



TOCA NÚMERO: TCA/SS/406/2017.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRA/II/135/2017

ACTOR: ***** en representación de ***** , S.A. DE C.V.

AUTORIDADES DEMANDADAS: H. CABILDO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL, SECRETARIO GENERAL, SECRETARIO DE ADMINISTRACION Y FINANZAS, SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS, DIRECTOR DE INGRESOS, DIRECTOR DE REGULACION E INSPECCION DE REGLAMENTOS Y ESPECTACULOS, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUAREZ GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.

PROYECTO No: 092/2017

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete .-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior los autos del toca número **TCA/SS/406/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el **C. *******, en su carácter de autorizado de ***** , **S.A. DE C.V.**, en contra del acuerdo de fecha siete de marzo de dos mil diecisiete, dictado por la Magistrada de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito presentado el dos de marzo de dos mil diecisiete, ante la oficialía de partes de las Salas Regionales con residencia en Acapulco de Juárez, Guerrero, compareció el **C. *******, en representación de ***** , **S.A. DE C.V.** a demandar la nulidad de los actos consistentes en:

"1.-El acuerdo de cabildo municipal del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, de fecha trece de mayo del año dos mil diez, mediante el cual se dictamino adicionar el Plan Director Urbano de la Zona Metropolitana de Acapulco el numeral III Normas Particulares, como un nuevo numeral III.8.2. Bis, a las Normas Complementarias del Plan Director Urbano de la Zona Metropolitana de Acapulco de Juárez, que a la letra dice:

"[...]III.8.2 BIS VENTANA ECOLÓGICA "VE" LOS USOS Y ACTIVIDADES PERMITIDOS TENDERÁN A AMPLIAR Y FACILITAR EL DISFRUTE DEL PAISAJE Y DE LOS ELEMENTOS NATURALES"[...]"

Así mismo por cuanto a que dicho acuerdo del cabildo dentro de sus apartados de dictamen y acuerdo específicamente en los puntos número CINCO respectivamente, señala las áreas que son consideradas como "Ventana Ecológica" siendo una de estas la ubicada en:

MALECON-MANZANILLO	AVENIDA COSTERA MIGUEL ALEMÁN VALDEZ, EN SENTIDO AL CENTRO DE LA CIUDAD, DESDE EL PARQUE ERNESTO GARCÍA MORAGA AL MALECON ENTRE LAS CALLES LA PINZONA DEL FRACCIONAMIENTO PLAYAS E IGNACIO DE LA LLAVE CENTRO DE LA CIUDAD.	CAMBIA DE USO DE SUELO "TS" TURÍSTICO CON SERVICIOS 1/75 A VE "VENTANA ECOLÓGICA". EN EL PARAMETRO SUR NO SE PERMITEN LAS CONSTRUCCIONES SOBRE EL NIVEL DE BANQUETA.
--------------------	---	--

2.- El oficio DI/0598/2017, del 7 de febrero del 2016, emitido por el Director de Ingresos, de la Secretaria de Administración y finanzas, del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, que se agrega como **Anexo 2**, por el que se resuelve:

"[...] C. *****.
 REPRESENTANTE LEGAL DE LA
 ***** , S.A. DE C.V.
 PRESENTE.

Atento a lo solicitado en su escrito de fecha dieciocho de enero del año dos mil dieciséis, mediante el cual solicita refrendo de las licencias de funcionamiento números 75781, 75782 Y 75784, para el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis que amparan el establecimiento comercial denominado *****, ubicado en ***** *** colonia Centro CP. 39300 en esta Ciudad y Puerto de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Al respecto y previo análisis de su solicitud, me permito informarle a Usted que una vez analizada su petición respecto al establecimiento comercial denominado ***** y tomando en consideración que dicha negociación se encuentra geográficamente dentro de la zona considerada "Ventana Ecológica" misma que por acuerdo de cabildo municipal del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, de fecha trece de mayo del año dos mil diez, se acordó en su punto número cinco lo que a la letra dice:

Cinco.- La Normas por Vialidad del Plan Director Urbano de la Zona Metropolitana del Municipio de Acapulco de Juárez, serán modificadas por las condiciones que establece el nuevo uso de suelo consideradas como "Ventana Ecológica", que se indican en la siguiente relación:

MALECON- MANZANILLO	AVENIDA COSTERA MIGUEL ALEMÁN VALDEZ, EN SENTIDO AL CENTRO DE LA CIUDAD, DESDE EL PARQUE ERNESTO GARCÍA MORAGA AL MALECON ENTRE LAS CALLES LA PINZONA DEL FRACCIONAMIENTO LAS PLAYAS E IGNACIO DE LA LLAVE, CENTRO DE LA CIUDAD.	CAMBIA DE USO DE SUELO "TS" TURÍSTICO CON SERVICIOS 1/75 A VE "VENTANA ECOLÓGICA". EN EL PARAMETRO SUR NO SE PERMITEN LAS CONSTRUCCIONES SOBRE EL NIVEL DE BANQUETA.
---------------------	--	--

Zona geográfica que por acuerdo de cabildo cambio de uso de suelo de "TS(Turística con Servicios) a VE (Ventana Ecológica) y en donde se encuentra ubicado físicamente el establecimiento mercantil con nombre comercial *****. Ahora bien de lo señalado con

antelación se desprende que por la ubicación del citado establecimiento comercial este mismo, va en contra de lo señalado en el Acuerdo de Cabildo de fecha trece de mayo del año dos mil diez, específicamente en su apartado número dos que a la letra dice:

Dos.- Se adiciona con una fracción V Bis al artículo 45 del Reglamento del Plan Director Urbano de la Zona Metropolitana de Acapulco de Juárez.

ARTÍCULO 46º. EL PAISAJE SE CONSIDERARA RECURSO NATURAL DE ALTO VALOR PRINCIPALMENTE LAS VISTAS HACIA EL MAR, POR LO QUE SE DEBERÁ CUMPLIR CON LO SIGUIENTE:

I A V

V BIS EN LAS VENTANAS ECOLÓGICAS A FIN DE PREVENIR Y CONTROLAR LA CONTAMINACIÓN VISUAL QUEDA PROHIBIDO LA PUBLICIDAD FIJA O AMBULANTE QUE IMPIDA EL USO O DISFRUTE DE LAS MISMAS, QUEDA PROHIBIDO TODA CONSTRUCCIÓN DENTRO DE LAS ÁREAS CON ESTA ZONIFICACIÓN”

*Por consiguiente se desprende que dicho establecimiento mercantil afecta el área geográfica considerada como "Ventana Ecológica" toda vez que la negociación mercantil incurre en omisión a lo señalado dentro del acuerdo de cabildo de fecha trece de mayo del año dos mil diez, en su punto número dos, al omitir la prevención y control de la contaminación visual así como la prohibición de publicidad fija o ambulante que impida el uso o disfrute de la misma, por tal razones y con fundamento en lo establecido en el artículo 189 del Bando de Policía y Buen Gobierno de Acapulco de Juárez, Guerrero, así como el artículo 190 en su fracción II, del mismo ordenamiento legal. Dicho establecimiento mercantil causa perjuicio social al omitir el acuerdo del Cabildo Municipal de Acapulco de Juárez Guerrero del trece de mayo de dos mil diez. Así mismo y de acuerdo a lo señalado en los artículos 6 y 9 del Reglamento de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, así como lo plasmado en el precepto legal 25 fracción X, del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero. Por consiguiente y tomando en cuenta los preceptos legales citados con antelación y cumpliendo lo establecido en el artículo 63 inciso A, fracción XXIV este de la Ley 695 de Responsabilidades Públicas de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero. No es procedente acceder de manera favorable a lo solicitado en su escrito respecto al refrendo de las licencias de funcionamiento número 75781, 75782 y 75784 para el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, que amparan el establecimiento mercantil con nombre comercial ***** con domicilio ubicado en ***** Colonia Centro CP. 39300 en esta Ciudad y Puerto de Acapulco de Juárez, Guerrero[...]"*

*3.- La ejecución del oficio DI/598/2017 consistente en la cancelación de las licencias de funcionamiento 75781,75782 y 75784, relativas al establecimiento con nombre comercial *****, de giros "MINISUPER C/VTA. DE CERV., VINOS Y LIC. EN BOT. CDA.", "RESTAURANT SIN VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS", "SERVICIO TELEFONICO", que se ubica en ***** número ***, Colonia Centro, Código Postal 39300.*

*4.- La ejecución de los oficios DI/0598/2017, consistente en la inspección y la clausura del establecimiento denominado *****, ubicado en ***** número ***, Colonia Centro, Código Postal 39300.*

5.- El reconocimiento que hagan las autoridades demandadas del cumplimiento por parte de mi mandante de las disposiciones del Reglamento de Licencias y en consecuencia emitir el refrendo las Licencias de Funcionamiento 75781,75782 y 75784, relativas al establecimiento con nombre comercial ***** de giros "MINISUPER C/VTA. DE CERV. VINOS Y LIC. EN BOT. CDA.", " RESTAURANT SIN VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS", "SERVICIO TELEFONICO", que se ubica en ***** número **, Colonia Centro, Código Postal 39300." relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes."

2.- Que mediante auto de fecha siete de marzo de dos mil diecisiete, la Magistrada de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, acordó la admisión de la demanda y se integró al efecto el expediente número **TCA/SRA/I/135/2017**, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, para que dieran contestación a la demanda y respecto a la medida cautelar solicitada acordó lo siguiente: ". . . En relación a la suspensión del acto impugnado, tomando en cuenta que se trata de un acto negativo contra el cual no procede la suspensión, y que la autoridad demandada indica en el oficio DI/0598/2017, que el establecimiento denominado ***** se encuentra ubicada geográficamente dentro de la zona considerada como "ventana ecológica", que se caracteriza por ser un espacio libre de construcciones en el que las personas y sobre todo los turistas puedan admirar el paisaje natural de la bahía de Acapulco, y que por ello mediante resolución del Cabildo de fecha trece de mayo de dos mil diez, se determinó establecer un cambio de uso de suelo, por lo que con fundamento en el artículo 67 del Código Procesal Administrativo, no ha lugar a conceder la suspensión del acto impugnado, ya que de concederla se afectaría el interés social, mismo que debe prevalecer por encima del interés particular. . . .".

3.- Inconforme con los términos en que se emitió dicho acuerdo el C. ***** en su carácter de autorizado de ***** S.A. DE C.V. parte actora, interpuso el recurso de revisión, ante la Sala Regional Instructora, hizo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la citada Sala Regional y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

4.- Calificado de procedente el recurso de mérito, se integró el toca número **TCA/SS/406/2017**, por la Sala Superior y se turnó con el expediente a la Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 69 tercer párrafo, 72 último párrafo, 178 fracción II, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente contra autos que concedan o nieguen la suspensión del acto impugnado, que se deben expresar los agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de los autos que concedan o nieguen la suspensión del acto impugnado y como consta en el expediente principal la Magistrada del conocimiento emitió el auto mediante el cual negó la suspensión solicitada por el actor, en consecuencia este Cuerpo Colegiado tiene competencia de para conocer y resolver del presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos del expediente principal que el auto ahora recurrido fue notificado a la parte actora el día quince de marzo de dos mil diecisiete, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del dieciséis al veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, según se aprecia de la certificación hecha por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional, visible a foja 03 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional el veintidós de marzo de dos mil diecisiete, visible en la foja 2 del toca referido, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y como consta en los autos del

toca que nos ocupa, el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

"UNICO. *El acuerdo de siete de marzo del dos mil diecisiete, dictada por H. Primera Sala Regional Acapulco del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, el cual niega la suspensión de los actos combatidos, deviene ilegal, toda vez que viola los principios de congruencia y exhaustividad, dado que no respeta lo que establece el precepto 65, 66 y 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que a la letra dicen:*

"[...] ARTICULO 65.- *La suspensión del acto impugnado se decretará de oficio o a petición de parte.*

Sólo procederá la suspensión de oficio cuando se trate de multa excesiva, confiscación de bienes, privación de libertad por orden de autoridad administrativa y actos que de llegar a consumarse harían físicamente imposible restituir al actor en el pleno goce de sus derechos. Esta suspensión se decretará de plano por el Magistrado de la Sala Regional, en el mismo acuerdo en que se admita la demanda.

ARTICULO 66.- *El actor podrá solicitar la suspensión en el escrito de demanda ante la Sala Regional que conozca del asunto, o en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el procedimiento contencioso administrativo y hasta antes de dictar sentencia definitiva.*

Cuando proceda la suspensión, deberá concederse en el mismo acuerdo que admita la demanda o cuando ésta sea solicitada, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento.

ARTICULO 67.- *La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.*

ARTICULO 68.- *Cuando los actos materia de impugnación hubieren sido ejecutados y afecten a los particulares de escasos recursos económicos o impidan el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia, la Sala Regional podrá conceder la suspensión con efectos restitutorios y dictar las medidas que estimen pertinentes para preservar el medio de subsistencia del quejoso, siempre que no se lesionen derechos de terceros, pudiendo incluso ordenar el levantamiento del estado de clausura, hasta en tanto se pronuncie la resolución que corresponda.*

También procede la suspensión con efectos restitutorios, cuando se trate de actos privativos de libertad decretados al particular por autoridad administrativa, o bien cuando a criterio del magistrado sea necesario otorgarle estos efectos, dictando las medidas pertinentes para preservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al propio particular.

A) *La ilegalidad del acuerdo del siete de marzo del dos mil diecisiete se advierte al momento que la H. Segunda Sala Regional pierde de vista los hechos que constituyen los antecedentes de los actos reclamados:*

"[...] HECHOS:

1. *Mi representada es una persona moral que siempre ha cumplido con sus obligaciones municipales.*

2. Con fecha veintidós de febrero de mil novecientos noventa y ocho, le fue otorgado por la Dirección General de Puertos, de la Coordinación General de Puertos y Marina Mercante, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a la Sociedad Cooperativa de Servicios Turísticos 1º de junio, S. C. L. un permiso para usar y aprovechar bienes del dominio público de la Federación consistentes en 4 001.11 metros cuadrados, de los cuales 1, 006.81 metros cuadrados corresponden a zona terrestre, que comprende un tramo de muelle marginal de 150 metros lineales con superficie de 898.38 metros cuadrados y caseta para oficina administrativa de 108.43 metros cuadrados de uso particular, propiedad Nacional, así como 2,994.30 metros cuadrados de zona marítima operacional no exclusiva, localizados en el lugar denominado Malecón de Pescadores, en el Recinto Portuario de Acapulco, Guerrero, área dentro de la que se encuentra el establecimiento denominado ***** ubicado ***** número ***, Colonia Centro, Código Postal 39 300.

La existencia del veintidós de febrero de mil novecientos noventa y ocho, se desprende del Antecedente IV, del Permiso número 2. 45.08.

3. Mediante Renovación de Permiso número 2.45.08, del seis de noviembre del dos mil ocho, emitida por la Dirección General de Puertos, de la Coordinación General de Puertos y Marina Mercante, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, le fue renovado a la ***** S. C. L., el permiso del veintidós de febrero de mil novecientos noventa y ocho, otorgado por la Dirección General de Puertos, para usar y aprovechar bienes del dominio público de la Federación consistentes en 4, 001.11 metros cuadrados de los cuales 1, 006.81 metros cuadrados corresponden a zona terrestre, que comprende un tramo de muelle marginal de 150 metros lineales con superficie de 898.38 metros cuadrados y caseta para oficina administrativa de 108.43 metros cuadrados de uso particular, propiedad Nacional, así como 2,994.30 metros cuadrados de zona marítima operacional no exclusiva, localizados en el lugar denominado Malecón de Pescadores en el Recinto Portuario de Acapulco, Guerrero, área dentro de la que se encuentra el establecimiento denominado ***** ubicado en ***** número ***, Colonia Centro, Código Postal 39 300.

La mencionada Renovación señala a fojas 2 en el Apartado de CONDICIONES lo siguiente:

"[...] PRIMERA. Objeto: Usar y aprovechar bienes del dominio público de la Federación, consistentes en zona terrestre, afectando un total de 1 006.81 m² destinados a la operación de un tramo de muelle marginal y caseta para oficina administrativa, con una zona marítima no exclusiva de 2,994.30 m², de uso particular, propiedad Nacional, localizados en el lugar denominado Malecón de Pescadores, en el Recinto Portuario del Puerto de Acapulco, Gro.

Plano (s) oficial (es): DGP-T.-01EXP. ACA-94-05-09 de junio de 1997. (Anexo 4) [...]"

4. Con fecha veintiséis de marzo del dos mil quince mi representada celebró Contrato de Arrendamiento con la ***** S. C. L. respecto del:

"[...] Local Comercial ubicado en el Malecón de Pescadores de Acapulco, Gro. el cual cuenta con una superficie total 119.49 metro cuadrados construidos, Ad Corpus, con las siguientes medidas y colindancias: Al Norte mide 12.91 metros y colinda con área concesionada, al Sur mide tres tramos 3.55 metros y 7.96 metros, 1.41 metros y colinda con área concesionada, al Este mide en dos tramos 8.51 metros 2.32 metros y

colinda con pared concesionada y al Oeste mide en dos tramos 6.01 metros, 4.82 metros y colinda con área concesionada [...]

[...] c) Que acredita la propiedad del inmueble mediante Renovación de permiso # 2.45.08 de fecha 06 de noviembre de 2008 otorgada por el Ejecutivo Federal por conducto del Director General de Puertos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes [...]"

5. *Con fecha diez de agosto de dos mil quince mi poderdante presento para su valoración y aprobación el informe preventivo en materia de impacto ambiental ante la Dirección General de Ecología y Protección al Medio Ambiente, del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Estado Guerrero, respecto del establecimiento denominado ***** ubicado en ***** número ***, Colonia Centro, Código Postal 39 300, cubriendo los derechos correspondientes conforme al comprobante de pago 898280, del doce de agosto del dos mil quince.*

6. *Con fecha treinta y uno de agosto del dos mil quince fue emitida la resolución favorable DGEYPMA/RCL/DNIA/643/15 que consiste en la autorización al informe preventivo en materia de impacto ambiental referido en el fáctico 5 que precede, respecto del establecimiento denominado ***** ubicado en ***** número ***, Colonia Centro, Código Postal 39 300.*

7. *Con fecha veinte de agosto del dos mil quince mi representada solicito la licencia de construcción para Remodelación de Local Comercial en un nivel para tienda de productos básico y abarrotes con superficie de 119.49 metros cuadrados, respecto del establecimiento denominado ***** ubicado en ***** número ***, Colonia Centro, Código Postal 39 300, y ante su otorgamiento cubrió los derechos correspondientes conforme al comprobante de pago número 918736, del veintiocho de agosto del dos mil quince.*

8. *Oportunamente mi representada solicito la Ocupación de la Obra del Local Comercial en un nivel para tienda de productos básico y abarrotes con superficie de 119.49 metros cuadrados, respecto del establecimiento denominado ***** ubicado en ***** número ***, Colonia Centro, Código Postal 39 300, y ante su otorgamiento cubrió los derechos correspondientes conforme al comprobante de pago número 918738, del veintiocho de agosto del dos mil quince.*

9. *Oportunamente mi representada solicito la Congruencia de Uso de Suelo respecto del establecimiento denominado ***** ubicado en ***** número ***, Colonia Centro, código 39 300, y ante su otorgamiento cubrió los derechos correspondientes conforme al comprobante de pago número 961009, del nueve de septiembre del dos mil quince.*

10. *Con fecha nueve de septiembre del dos mil quince fue emitida la Constancia de Congruencia de Uso de Suelo número 0327, contenida en el oficio número 493/2015, dictado dentro del Expediente 2-201, en los siguientes términos:*

*"[...] ***** , S.A. DE C.V. PRESENTE*

*En atención a la petición de uso de suelo de la fracción colindante al Lote Número #***, ***** de la Colonia Centro, le comunico lo siguiente:*

1.- Que de acuerdo a lo señalado en el Plan Director Urbano de la Zona Metropolitana de Acapulco de Juárez Vigente, el predio se encuentra en la franja denominada, ZONA TURISTICA CON SERVICIOS (TS 1/75), Apto para agrupar los servicios de apoyo a la actividad turística tanto deportivos comerciales como de recreación y esparcimiento.

DENSIDAD NETA MAXIMA	NA
COEFICIENTE DE OCUPACION DE SUELO	25%
AREA LIBRE EN PLANTA BAJA	75%
RESTRICCIONES:	
FRENTE	5.00 MTS.
LATERALES	4.00 MTS.
AL FONDO	4.00 MTS.

NOTA: LA DENSIDAD SE REFIERE A CUARTOS DE HOTEL O CONDOHOTEL, UNA VIVIENDA EQUIVALE A 3.5 LLAVES HOTELERAS.

"TS"; ZONA TURISTICA CON SERVICIOS. Se establece para zonas con vocación en este aspecto. (ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE).

USO DE SULO DE MINISUPER (TIENDA DE CONVENIENCIA, CON VENTA DE CERVEZA Y LICORES, COMIDA RAPIDA Y TELEFONIA CELULAR, CON UNA SUPERFICIE A UTILIZAR DE 119.49 M2. DE ZONA FEDERAL SE CONSIDERA COMO USO PERMITIDO, DEBIENDO RESPETAR EL REGLAMENTO DEL PLAN DIRECTOR METROPOLITANO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO [...]"

Dicha Congruencia de Uso de suelo, debe precisarse que la referencia que realiza la autoridad emisora de la Congruencia de Uso de Suelo a: "[...] En atención a la petición de uso de suelo de la fracción colindante al Lote Número #***, *****", de la Colonia Centro [...]" es de carácter interno pues el establecimiento por el que solicito la Congruencia es el denominado ***** ubicado en ***** número ***, Colonia Centro, Código Postal 39 300.

11. Oportunamente mi representada solicito la Verificación Grabo de riesgo Bajo de la Dirección Municipal de Protección Civil, del establecimiento denominado ***** ubicado en ***** número #***, Colonia Centro, Código Postal 39 300, y previa su práctica cubrió los derechos correspondientes conforme al comprobante de pago número 951763, del diez de septiembre del dos mil quince.

12. También oportunamente mi representada solicito la Verificación Grado de Riesgo Alto de la Dirección Municipal de Protección Civil, del establecimiento denominado ***** ubicado en ***** número ***, Colonia Centro, Código Postal 39 300, y previa su práctica cubrió los derechos correspondientes conforme al comprobante de pago número 951764, del diez de septiembre del dos mil quince.

13. De igual forma mi representada solicito la Constancia de Salud Municipal del establecimiento denominado ***** ubicado en ***** número ***, Colonia Centro, Código Postal 39 300, y previa su aprobación, mi mandante cubrió los derechos correspondientes conforme al comprobante de pago número 951764, del diez de septiembre del dos mil quince.

14. También, mi mandante solicito el Referido del Certificado de Control Ambiental del establecimiento denominado *****

ubicado en ***** número ***, Colonia Centro, Código Postal 39 300, y previa su aprobación se cubrieron los derechos correspondientes conforme al comprobante de pago número 951764, del diez de septiembre del dos mil quince.

15. Oportunamente mi representada solicito la Licencia de Funcionamiento para Minisúper con venta de cervezas, vinos y licores en botella cerrada del establecimiento denominado ***** ubicado en ***** número ***, Colonia Centro, Código Postal 39 300, para lo cual cubrió los derechos correspondientes conforme a los comprobantes de pago números 9671068 y 967069, ambos del diez de septiembre del dos mil quince.

16. Con fecha diez de septiembre del dos mil quince fue emitida la Licencia de Funcionamiento 75781 para Minisúper con venta de cervezas, vinos y licores en botella cerrada del establecimiento denominado ***** ubicado en ***** número **, Colonia Centro, Código Postal 39300, referida en el fáctico 15 que precede.

Debe precisarse que la referencia que realiza la Licencia 75781 de: "[...] Nombre Comercial: ***** Domicilio: ***** NO. *** COL. CENTRO, C.P. 39300 [...] deriva del trámite interno dado por la autoridad emisora de la Congruencia de uso de Suelo número 0327 que señalo: "[...] En atención a la petición de uso de suelo de la fracción colindante al Lote Número #***, ***** de la Colonia Centro [...]" ubicación que es de carácter interno pues el establecimiento por el que se solicitó la Congruencia y la Licencia 75781 es el denominado ***** ubicado en ***** número ***, Colonia Centro, Código Postal 39 300.

17. Oportunamente mi representada solicito la Licencia de Funcionamiento para Restaurant sin venta de bebidas alcohólicas del establecimiento denominado ***** ubicado en ***** número ***, Colonia Centro, Código Postal 39 300 para lo cual cubrió los derechos correspondientes conforme a los comprobantes de pago del diez de septiembre del dos mil quince.

18. Con fecha diez de septiembre del dos mil quince fue emitida la licencia de Funcionamiento 75782 para Restaurant sin venta de bebidas alcohólicas del establecimiento denominado ***** ubicado en ***** número ***, Colonia Centro, Código Postal 39 300, referida en el fáctico 17 que precede.

Debe precisarse que la referencia que realiza la Licencia 75781 de: "[...] Nombre Comercial: ***** Domicilio: ***** NO. *** COL. CENTRO, C.P. 39300 [...] deriva del trámite interno dado por la autoridad emisora de la Congruencia de uso de Suelo número 0327 que señalo: "[...] En atención a la petición de uso de suelo de la fracción colindante al Lote Número #***, ***** de la Colonia Centro [...]" ubicación que es de carácter interno pues el establecimiento por el que se solicitó la Congruencia y la Licencia 75782 es el denominado ***** ubicado en ***** número ***, Colonia Centro, Código Postal 39 300.

19. Oportunamente mi representada solicito la Licencia de Funcionamiento para Servicio Telefónico del establecimiento denominado ***** ubicado en ***** número ***, Colonia Centro, Código Postal 39 300, para lo cual cubrió los derechos correspondientes conforme a los comprobantes de pago ambos del diez de septiembre del dos mil quince.

20. Con fecha diez de septiembre del dos mil quince fue emitida la Licencia de Funcionamiento 75784 para Servicio Telefónico del establecimiento denominado ***** ubicado en ***** número ***, Colonia Centro, Código Postal 39 300, referida en el fáctico 19 que precede.

Debe precisarse que la referencia que realiza la Licencia 75781 de: "[...] Nombre Comercial: *****. Domicilio: ***** NO. *** COL. CENTRO, C.P. 39300 [...] deriva del trámite interno dado por la autoridad emisora de la Congruencia de uso de Suelo número 0327 que señalo: "[...] En atención a la petición de uso de suelo de la fracción colindante al Lote Número #***, ***** de la Colonia Centro [...]" ubicación que es de carácter interno pues el establecimiento por el que se solicitó la Congruencia y la Licencia 75782 es el denominado ***** ubicado en ***** número ***, Colonia Centro, Código Postal 39 300.

21. Con fecha diez de septiembre del dos mil quince mi mandante presentó el Aviso de apertura de Sucursal ante el Servicio de Administración Tributaria respecto del establecimiento denominado ***** ubicado en ***** número ***, Colonia Centro, Código Postal 39300.

22. Oportunamente mi representada solicito la ampliación de horario de la Licencia de Funcionamiento 75781 para Minisúper con venta de cervezas, vinos y licores en botella cerrada del establecimiento denominado ***** ubicado en ***** número ***, Colonia Centro, Código postal 39300, que previa aprobación mi mandante cubrió los derechos correspondientes conforme al comprobante de pago número 951867, del diecisiete de septiembre del dos mil quince.

23. Oportunamente fue autorizada la ampliación de horario de la Licencia de Funcionamiento 75781 para Minisúper con venta de cervezas, vinos y licores en botella cerrada del establecimiento denominado ***** ubicado en ***** número ***, Colonia Centro, Código postal 39300, referida en el fáctico 22 que precede.

Debe precisarse que la referencia que realiza la ampliación de la Licencia 75781 de: "[...] Nombre Comercial: *****. Domicilio: ***** NO. *** COL. CENTRO, C.P. 39300 [...] deriva del trámite interno dado por la autoridad emisora de la Congruencia de uso de Suelo número 0327 que señalo: "[...] En atención a la petición de uso de suelo de la fracción colindante al Lote Número #***, ***** de la Colonia Centro [...]" ubicación que es de carácter interno pues el establecimiento por el que se solicitó la Congruencia y la Licencia 75781 y la ampliación de horario de la Licencia 75781 es el denominado ***** ubicado en ***** número ***, Colonia Centro, Código Postal 39300.

24. Con fecha seis de octubre del dos mil quince fue emitido el oficio número SGPA/DGIRA/DG/06960, por el Director de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Subsecretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales respecto de las obras de remodelación del área donde se encuentra el establecimiento denominado ***** ubicado en ***** número ***, Colonia Centro, Código Postal 39 300, en los siguientes términos:

"[...] Se emite en atención al escrito sin número ni fecha, ingresado en esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA), el día 17 de septiembre del 2015, mediante el cual usted en su carácter de Representante legal de la ***** S. C. L. (promovente), ingresó la solicitud de exención de la presentación de la

manifestación de impacto ambiental para la evaluación de los impactos ambientales de las obras y actividades necesarias para llevar a cabo el proyecto denominado "Conservación, mantenimiento y sustitución de las instalaciones existentes en el Malecón Pescadores, en el Recinto Portuario del Puerto de Acapulco, Guerrero" (proyecto), con pretendida ubicación en el Municipio de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero.

Sobre el particular, una vez analizada la solicitud de exención del proyecto, así como la información adicional presentada por la promovente, esta DGIRA tiene las siguientes consideraciones:

[...] 4. Que la promovente manifestó en su escrito de petición que la superficie total del predio del proyecto es de 4,001.11 m², de los cuales 108.43 m² corresponden a una caseta para oficina administrativa de uso particular, que se encuentra ubicado en el Malecón de Pescadores, en el Recinto Portuario de Acapulco, Guerrero.

5. Que la promovente manifestó en su solicitud de exención, que las actividades que se llevarán a cabo en el predio del proyecto consideren en lo siguiente:

[...]

Al respecto de lo anterior, cabe señalar que las actividades a realizar corresponden a la conservación, mantenimiento y sustitución de instalaciones existentes en operación.

6. La zona donde se inserta el proyecto ya se encuentra previamente perturbada a causa de las actividades antropogénicas y por la propia operación del Recinto Portuario, por lo que, no se requiere del camino de uso de suelo de áreas forestales y tampoco se afectarán individuos de especies en alguna categoría de riesgo de acuerdo con lo que señala la NOM-059-SEMARNAT-2010.

7. Que conforme al análisis realizado por esta DGIRA a la información contenida en la solicitud de exención de la presentación de Manifestación de Impacto Ambiental, y de acuerdo con lo corroborado por esta DGIRA mediante el Sistema de Información Geográfica para la Evaluación del Impacto Ambiental (SIGEIA), se constató que el proyecto no se localiza en Áreas Naturales Protegidas (ANP) de carácter federal, estatal o municipal.

8. De acuerdo con la información técnica anexa a la solicitud de exención y al análisis realizado por esta DGIRA a través del SIGEIA, el sitio del proyecto no se encuentra regulado por algún Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial, no obstante, el área donde se desarrolla el proyecto se encuentra regulada por el Plan Director Urbano de la Zona Metropolitana de Acapulco de Juárez, Gro. Al respecto y considerando que el proyecto no se ubica en la zona urbana del Municipio de Acapulco de Juárez, no resulta aplicable lo establecido en el Plan mencionado.

9. Derivado de lo mencionado en los numerales 1 a 8 del presente oficio y de acuerdo con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 6 del REIA, relativo a que: "las ampliaciones modificaciones, sustitución de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionadas con las obras y actividades señaladas en el artículo 5º, así como las que se encuentren en operación y que sean distintas a las que se refiere el primer párrafo de este artículo, encuentren en operación y que sean distintas a las que se refiere el primer párrafo de este artículo, podrán ser exentadas de la presentación de una manifestación del impacto ambiental cuando se demuestre que su ejecución no causará desequilibrios ecológicos ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la

preservación y restauración de los ecosistemas...”, esta DGIRA determina que la sustitución y/o mantenimiento de las instalaciones existentes en el Malecón Pescadores en el Recinto Portuario de Acapulco, Guerrero, no generará impactos ambientales significativos en el área y/o incrementarán aquellos que se suscitaron durante su construcción; toda vez que, las acciones a realizarse no requerirán de ningún tipo de desplante y/u obra civil que conlleve a algún tipo de ampliación y/o afectación de los recursos naturales, bióticos y abióticos existentes en la zona; por lo cual, dichas actividades no generarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidas en las disposiciones jurídicas referidas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, ajustándose a lo establecido en el citado artículo.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 8, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 bis, fracciones II y IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 16, fracción X, 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículo 28, fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5, incisos Q) primer párrafo y R), fracción I y 6, penúltimo párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 2, fracción XX, 19, fracciones XXIII y XXV y 28, fracciones I y XX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y una vez analizada su petición así como la documentación que la acompaña, esta DGIRA.

RESUELVE:

[...] SEGUNDO.- Conforme a lo señalado en los numerales 4 al 9 del presente oficio, esta DGIRA determina que las actividades citadas en el numeral 5 de este documento, se ajustan a los supuestos señalados en el penúltimo párrafo del artículo 6 del REIA, por lo que, dichas obras y actividades quedan exentas de la presentación de una manifestación de impacto ambiental, y por tanto pueden realizarse sin someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental [...].

25. *Con fecha veintiséis de noviembre del dos mil quince fue emitido el oficio número SGPA/DGIRA/DG/08158, por el Director de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales respecto de las obras de modelación del establecimiento denominado ***** ubicado en ***** Número ***, Colonia Centro, Código Postal 39 300, en los siguientes términos:*

*“[...] Se emite en atención al escrito sin número ni fecha, ingresado en esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA), el día 17 de septiembre del 2015, mediante el cual usted en su carácter de Representante legal de la ***** S. C. L. (promovente), ingresó la solicitud de exención de la presentación de la manifestación de impacto ambiental para la evaluación de los impactos ambientales de las obras y actividades necesarias para llevar a cabo el proyecto denominado “Conservación, mantenimiento y sustitución de las instalaciones existentes en el Malecón Pescadores, en el Recinto Portuario del Puerto de Acapulco, Guerrero” (proyecto), con pretendida ubicación en el Municipio de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero.*

Sobre el particular, le informo que una vez que esta DGIRA revisó el escrito de petición antes señalado, se desprende lo siguiente:

I. *Que el proyecto consiste en realizar actividades de remodelación de la infraestructura existente (caseta de oficinas administrativas), ubicada en la Costera Miguel Alemán S/N, dentro del área conocida como Acapulco*

tradicional y área permitida, misma que se ha venido ocupando como oficinas administrativas de la ***** S. C. L. desde el año de 1973 (fecha de conformación de dicha Sociedad, de acuerdo con la escritura pública no. 50,940, Vol. 430, de fecha 24 de enero de 1992), la cual ha ofrecido servicios de turismo marítimo, viajes, lanchas de pesca deportiva, entre otras dentro y fuera de la Bahía de Acapulco.

Al respecto la promotora prevé realizar remodelaciones a la caseta existente, para contar con las características necesarias y brindar los servicios de una tienda de conveniencia, para ello, realizará la colocación de letreros con lámina roja en la marquesina (dos anuncios luminosos con colores: rojo, blanco y amarillo), la instalación de dos anuncios de bandera en la submarquesina, y de un rodapié en el contorno del lugar, la colocación de un circuito cerrado para la seguridad de la tienda, así como dos equipos de minisplit de alta eficacia y dos equipos condensadores en la azotea de dicha caseta.

II. Que una vez ubicada la zona del proyecto en el SIGEIA, se encontró que no se ubica dentro de un área natural protegida de carácter federal, estatal y/o municipal, ni se encuentra dentro de un ecosistema frágil, además de que no considera realizar actividades de remoción vegetal, ni afectaciones a especies de flora y fauna silvestres con alguna categoría de riesgo, conforme a la norma oficial mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, puesto que no se requiere del cambio de uso de suelo de áreas forestales, toda vez que se encuentra dentro de una zona urbana y su ejecución será puntual sobre la caseta existente.

III. Que el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (RLGEEPAMEIA), en su artículo 5, inciso Q) a la letra señala lo siguiente:

"Artículo 5º.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

Q) **DESARROLLOS INMOBILIARIOS QUE AFECTEN LOS ECOSISTEMAS COSTEROS:**

Construcción y operación de hoteles condominios, villas, desarrollos habitacionales y urbanos, restaurantes, instalaciones de comercio y servicios en general, marinas muelles, rompeolas, campos de golf, infraestructura turística o urbana, vías generales de comunicación, obras de restitución o recuperación de playas artificiales, que afecten ecosistemas costeros..."

Sin embargo, y con base en lo señalado en los numerales anteriores, esta DGIRA considera que aún y cuando las obras y actividades previstas para el proyecto se consideran en lo establecido en el artículo 5, inciso Q del RLGEEPAMEIA, éstas no requieren someterse al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (PEIA), que realiza esta Secretaría, toda vez que se trata de obras y actividades que se vienen realizando desde el año 1973, por lo que su desarrollo y operación, se ajusta al supuesto señalado en el artículo Transitorio Cuarto del citado RLGEEPAMEIA, que a la letra dice:

"...Transitorios

...

Cuarto. Las obras o actividades que correspondan a remodelaciones de una obra que se encuentre operando desde antes de 1988, no deberán someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental..."

Por lo anterior, y una vez analizada la información presentada por la promovente, esta DGIRA identificó que las obras y actividades que se contemplan realizar para el desarrollo del proyecto, se ajustan a lo establecido en el Transitorio Cuarto del RLGEEPAMEIA, toda vez que se trata de actividades de remodelación sobre una obra ya existente realizada antes de la promulgación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que considera seguir ofreciendo servicios a la población del lugar, así como turistas.

Derivado de lo anterior y con fundamento en los artículos: 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28 fracción IX y 29 de la LGEEPA; 5, inciso Q), 6 penúltimo párrafo y Transitorio Cuarto del RLGEEPAMEIA; 32 bis, fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, fracción XX, 19, fracción XXIX, 28, fracciones I y XX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y 16, fracción X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), y una vez analizada su petición así como la documentación que la acompaña, esta DGIRA.

A C U E R D A:

PRIMERO. - Tener por atendido el escrito sin número ni fecha, ingresado el 13 de noviembre del mismo año en esta DGIRA.

SEGUNDO. - Conforme a lo señalado en los numerales I y II del presente oficio, esta DGIRA hace del conocimiento de la promovente que las obras y actividades de remodelación que pretende realizar para el proyecto, no requieren someterse al PEIA que realiza esta Secretaría, ya que se encuentran operando con anterioridad a la promulgación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO. - Durante el desarrollo del proyecto, la promovente, deberá acatar lo establecido en el artículo 29 de la LGEEPA, el cual señala que las obras y actividades de competencia federal que no requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, estarán sujetas en lo conducente a las disposiciones de la misma, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas en materia ambiental y la legislación sobre recursos naturales que resulte aplicable.

CUARTO. - El presente oficio solo se refiere a los aspectos ambientales de las obras y actividades correspondientes al proyecto por lo que es obligación de la promovente tramitar y obtener las autorizaciones, concesiones, licencias y operaciones del mismo. En caso de que se pretendan llevar a cabo obras y/o actividades diferentes a las manifestadas, la promovente deberá notificarlo de manera previa a esta DGIRA, quien determinará lo procedente en la materia.

QUINTA.- No omito manifestarle que este oficio se emite en apego al principio de buena fe al que se refiere el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando por verídica la información técnica anexa a su solicitud de exención; en caso de existir falsedad en la información manifestada, la promovente será acreedora a las sanciones correspondientes, de acuerdo a lo dispuesto en las fracciones II, IV y V del artículo 420 Quáter del Código Penal Federal, referente a los delitos contra la gestión ambiental [...].

26. *Mediante Modificación de Permiso número 2. 45.08, del seis de noviembre del dos mil ocho, emitida por la Dirección General de puertos, de la Coordinación General de Puertos y Marina Mercante, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, le fue renovado a la ***** S. C. L. , el permiso del veintidós de febrero de mil novecientos noventa y ocho, otorgado por la Dirección General de Puertos, para usar y aprovechar bienes del dominio público de*

la Federación consistentes en 4,001.11 metros cuadrados, de los cuales 1,006.81 metros cuadrados corresponden a zona terrestre, que comprende un tramo de muelle marginal de 150 metros lineales con superficie de 898.38 metros cuadrados y caseta para oficina administrativa de 108.43 metros cuadrados de uso particular, propiedad Nacional, así como 2,994.30 metros cuadrados de zona marítima operacional no exclusiva, localizados en el lugar denominado Malecón de Pescadores, en el Recinto Portuario de Acapulco, Guerrero, área dentro de la que se encuentra el establecimiento denominado ***** ubicado en ***** número ***, Colonia Centro, Código Postal -----.

La mencionada Modificación de Permiso 2.19.15 señala:

"[...] **PERMISIONANTE.** El Ejecutivo Federal por conducto del Director General de Puertos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

PERMISIONARIO: Sociedad Cooperativa de Servicios Turísticos 1 de junio S. C. L.

ANTECEDENTES

I. Permiso original. 2.45.08 de fecha 6 de noviembre de 2008 otorgado de la permisionaria, para usar y aprovechar bienes de dominio de la federación, consistentes en zona terrestre, afectando un total de 1,006.81 m² destinados a la operación de un tramo de muelle marginal y caseta para oficina administrativa, con una zona marítima no exclusiva de 2,994.30 m² de uso particular, propiedad nacional, localizados en el lugar denominado Malecón de Pescadores en el recinto Portuario del Puerto de Acapulco, Guerrero, con una vigencia de diez años.

II. Representación. La C. ***** Representante Legal de la Permisionaria y tiene capacidad y facultades para aceptar en su nombre y representación el presente instrumento como aparece en la escritura n. 34 760n de fecha 27 de agosto de 2008, pasada ante a fe del notario Público n. 19 del Distrito Judicial de Tabares y del Patrimonio Inmueble Federal en la ciudad y puerto de Acapulco, estado de Guerrero, Licenciado Robespierre Robles Hurtado.

III. Exención de manifestación de Impacto Ambiental. La dirección de Impacto y Riesgo Ambiental dependiente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio SGPA/DGIRA/DG/06960 de 6 de octubre de 2015, determino las actividades del proyecto denominado "conservación, mantenimiento y sustitución de las instalaciones existentes en el Malecón Pescadores, en el Recinto Portuario de Acapulco, Guerrero", consistentes en: resane y pintura en muros externos e internos; sustitución de las instalaciones de los baños e inmobiliario correspondiente; sustitución de piso: refuerzo de las trabes internas y de la comisa; mantenimiento a escalones de acceso y rampa de minusválidos, se ajustan a los supuestos señalados en el penúltimo párrafo del artículo 6 del REIA, por lo que dichas obras y actividades quedan exentas de la presentación de una manifestación de impacto ambiental, y por lo tanto pueden realizarse sin someterse al procedimiento de impacto ambiental.

IV. Solicitud de modificación y escritos complementarios: Escritos de 17 de julio, 27 de agosto y 17 de noviembre de 2015, la permisionaria solicitó a la Secretaria por conducto de la Dirección de Puertos, la modificación al título de permisos señalado en el antecedente I, respecto al cambio de uso de suelo.

V. Justificación de la Modificación. Opinión Técnica emitida por la dirección de Obra Marítima y dragado con oficio 7.3.1.1.578.15 de 121 de agosto 2015, mediante el cual señala que, por tratarse de actividades de

carácter comercial, que no tenían relación con obras de infraestructura o edificaciones portuarias para la atención de embarcaciones.

Fundamento legal. Artículos 14, 16, 27, párrafo seis, 28 párrafo diez y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 renglón once 36, fracciones XIX y XX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal 1, 2, fracción VI, 3, 4, 10 Fracción II, 11, 16 fracciones XIV, 17, 20 penúltimo párrafo, 21, 28, 29, 31, 32, 33, 34, 36, 38, 59, 63, 65, 66, 67, 68, 69 de la Ley de Puertos.

CONDICIONES

PRIMERA. Se modificarán las condiciones PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA y CUARTA del título de permiso a que se refiere el antecedente I, para quedar como sigue:

PRIMERA. Usar y aprovechar bienes de dominio público de la federación, consistentes en zona terrestre, afectando un total de 1,006.81 m2 destinados a la operación de un tramo de muelle marginal y local comercial, de uso particular, propiedad nacional, en el recinto portuario de Acapulco Guerrero, con una zona marítima no exclusiva de 2,994.30 m2, instalaciones localizadas en el lugar denominado Malecón de pescadores, en el recinto Portuario del Puerto de Acapulco.

SEGUNDA. Características técnicas de las instalaciones.

La permitonaria poda llevar a cabo la realización del proyecto denominado conservación mantenimiento y sustitución de las instalaciones existentes en el Malecón Pescadores, conforme a lo establecido en el oficio N. SGPA/DG/DGIRA/DG/06960 de 6 de octubre de 2015, emitido por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental SEMARNAT, sin que ello autorice o modifique la superficie permitonada.

TERCERA. Obligaciones del Permisionario.

I. No obstruir las áreas navegables, ni afectar el adecuado funcionamiento de las instalaciones portuarias y no interrumpir las actividades de los demás operadores y usuarios.

II. Instalar mantener y operar las ayudas a la navegación y las señales que determine la SCT.

III. Evitar la presencia innecesaria de personas a la operación.

IV. No almacenar substancias inflamables, explosivas o peligrosas ni permitir el acceso de embarcaciones que las transporten.

V. Implantar programas y sistemas contra incendios siniestros y emergencias.

VI. No dar uso distinto al bien permitonado.

VII. Establecer mecanismos que garanticen a las personas con discapacidad que las instalaciones concesionadas cuenten con la accesibilidad para el desplazamiento y los servicios, conforme dispone el artículo 19 de la Ley General para la inclusión de las personas con discapacidad.

VIII. Garantizar el libre acceso a las áreas de tierra y agua.

IX. Conservar y mantener en óptimas condiciones y limpieza las instalaciones y presentar un reporte.

X. Abstenerse de ejecutar cualquier construcción o dragado.

XI. No permitir o tolerar el establecimiento de centros de vicio y la práctica de actos en contra de la moral.

XII. Informar a la SCT de las modificaciones que sufra el área permitida.

XIII. Cuidar las condiciones de seguridad para las personas y las embarcaciones.

XIV. Responder frente a terceros.

XV. Dar facilidades a las autoridades portuarias, marítimas, aduanales, sanitarias, migratorias y en general.

XVI. Presentar informes estadísticos y contables sobre las operaciones portuarias, en los formatos aprobados por la SCT.

XVII. Sustituir el permiso por un contrato de cesión parcial de derechos, cuando el área permitida se concesione bajo el régimen de administración portuaria integral.

XVIII. No celebrar actos o contratos sin sujetarse a las leyes mexicanas y sin perjuicio de la nulidad de los mismos.

CUARTA. Responsabilidad civil contra daños a terceros en sus personas o bienes y los que pudieran sufrir las construcciones e instalaciones permitidas.

SEGUNDA. Salvo las modificaciones realizadas conforme a la cláusula anterior, continuarán vigentes todas y cada una de las condiciones establecidas en el título de permiso señalado en el antecedente 1.

TERCERA. Conforme a los artículos 42 fracción VIII y 58 fracción I de la Ley General de Bienes Nacionales debiendo acreditado en un plazo de 90 días naturales.

CUARTA. El ejercicio de los derechos derivados de este permiso, implica la aceptación incondicional de sus términos por la Permitida.

QUINTA. El presente instrumento formará parte integrante del permiso a que se alude en el antecedente I [...]

27. *Con fecha cuatro de diciembre del dos mil quince mi mandante presentó el Aviso de Funcionamiento de Establecimiento de Productos y Servicios ante la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.*

28. *Con fecha cuatro de diciembre del dos mil quince mi mandante presentó la solicitud de calibración a instrumentos de medición ante la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor y cubrió los derechos correspondientes conforme al comprobante de pago del mismo cuatro de diciembre del dos mil quince.*

29. *Con fecha catorce de diciembre del dos mil quince, mi mandante presentó ante el Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez Guerrero, el siguiente escrito y documentación:*

"[...] Por medio de la presente y en atención al proyecto de remodelación de una caseta de oficina administrativa con número de ingreso 168/15

denominado *****, con fecha de ingreso 19 de agosto del 2015, me permito anexar a ésta dependencia los siguientes documentos pendientes:

- Revocación de concesión a nombre de *****, expedida por la SCT de fecha 25 de febrero del 2015-12-14
- Cédula de notificación de la SCT de fecha 25 de octubre del 2015-12-14
- Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/08158, de fecha 26 de noviembre emitido por el C. Alfonso Flores Ramírez, Director General de Impacto y Riesgo Ambiental.
- Oficio No. DGEYPMA/RCL/DNIA/643/15 de fecha 31 de agosto del 2015, emitida por el Director de Ecología y Protección al Medio Ambiente.
- Licencia de Funcionamiento No. 75781 a nombre de *****, S.A. DE C.V.
- Comprobante de Pago No. EE918736 por concepto correspondiente a remodelación de local comercial en un nivel para tienda de productos básicos y abarrotes, a nombre de *****, S.A. DE C.V.
- Calibración a instrumentos de medición expedida por la Procuraduría Federal del Consumidor PROFECO.
- Certificado de Control de Plagas al ***** con domicilio en ***** , Colonia Centro.
- Aviso de Funcionamiento, de Responsable Sanitario y de Modificación o Baja COFEPRIS.
- Congruencia de Uso de Suelo No. 0327 de fecha 09 de septiembre del 2015 expedida a nombre de *****, S.A. DE C.V.

30. Oportunamente con fecha dieciocho de enero del dos mil dieciséis mi mandante solicito el refrendo de las Licencias de Funcionamiento 75781, 75782 y 75784, al momento que se cumplieron los requisitos correspondientes conforme a las manifestaciones descritas en los fáticos 1 a 29 que preceden.

31. Con fecha veintiocho de enero del dos mil dieciséis le fue entregado a mi representada el acto administrativo impugnado consistente en el oficio DI/183/2016, del veinte de enero del dos mil dieciséis emitido pretendidamente por el Director de Ingresos, de la Secretaría de Administración y Finanzas, del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, por el que se resuelve:

"[...] Con fundamento en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en relación a su petición de fecha dieciocho del mes y año en curso, mediante el cual solicita la expedición del refrendo de las licencias de funcionamiento 75781, 75782, 75784, con nombre comercial *****, de giros "MINISUPER C/VTA. DE CERV., VINOS Y LIC. EN BOT. CDA.", "RESTAURANT SIN VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS", "SERVICIO TELEFÓNICO", correspondiente al año fiscal 2016, que se ubican en ***** (sic), Col. Centro, C. P. 39 300.

Al respecto y una vez realizado un análisis a lo que solicita me permito informar a Usted C. Representante, de la precitada persona moral, que no es procedente acceder a su petición, en virtud, que existe una queja ciudadana de fecha seis de enero del año en curso presididas por asociaciones civiles como *****, A. C. *****

encontrarse laborando fuera de horario asentado en la reglamentación municipal, a la hora de visita de inspección. Se entendió la diligencia con el C. No proporcionó nombre, quien manifestó que el propietario es el C. ***** S.A. DE C.V. dejándole un ejemplar de esta acta emplazándolo al interesado para que, dentro de los quince días siguientes a su notificación, ocurra a la dirección de regulación e inspección de reglamentos y espectáculos, ubicada en calle quebrada e independencia s/n, col. Centro, a cubrir el importe de la multa que en su caso le sea impuesta [...]"

34. Con fecha cuatro de febrero del dos mil dieciséis fue pretendidamente levantada el acta circunstanciada de inspección número de folio 31329 practicada el cuatro de febrero del dos mil dieciséis, por el Inspector Juan Ernesto González Delgado, de la Dirección de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos, en el establecimiento denominado ***** ubicado en ***** número ***, Colonia Centro, Código Postal 39300, que señala:

"[...] En la ciudad de Acapulco, Guerrero, siendo las 01:34 horas del día jueves 4 del mes de febrero del 2016, el suscrito Juan Ernesto González Delgado, inspector de H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez Guerrero, actuante ante los testigos de asistencia CC. ***** Y *****, quienes se identificaron con oficio de acreditación con fotografía, me constituí en el establecimiento denominado ***** "servicio telefónico" ubicado en ***** n. ***, colonia Centro, cerciorándome que está infringiendo las disposiciones contenidas en los artículos del bando de policía y gobierno, en vigor art. 186 fracción I, y art. 206, 279 por no contar con su licencia del año fiscal 2016, y encontrarse laborando fuera de horario permitido en su licencia municipal n. 75784 con horario permitido de las 08:00 a 22:00 hrs. a la hora de visita de inspección. Se entendió la diligencia con el C. No proporcionó nombre, quien manifestó que el propietario es el C. ***** S.A. DE C.V. dejándole un ejemplar de esta acta emplazándolo al interesado para que, dentro de los quince días siguientes a su notificación, ocurra a la dirección de regulación e inspección de reglamentos y espectáculos, ubicada en calle quebrada e independencia s/n, col. Centro, a cubrir el importe de la multa que en su caso le sea impuesta [...]"

35. Con fecha ocho de febrero del dos mil dieciséis mi mandante tuvo conocimiento del citatorio pretendidamente levantado el cinco de febrero del dos mil dieciséis relacionado al Oficio DRIRE-GFS-AJ-0052016, del cinco de febrero del dos mil dieciséis, emitido por el Director de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos, que señala:

"[...] CITATORIO DE ESPERA

Acapulco Gro, a 05 de febrero del 2016.

C. REPRESENTANTE LEGAL DE *** S.A. DE C.V. Y/O QUIEN RESULTE SER PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DENOMINADO "*****", CON GIRO DE: CON VENTA DE CERVEZAS, VINOS Y LICORES EN BOTELLA CERRADA. ***** NUMERO ***, COLONIA CENTRO, EN ESTA CIUDAD.**

Para la práctica de una visita de inspección y verificación al Establecimiento mercantil a su cargo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, 36 y demás relativos del Reglamento de Licencias de funcionamiento de establecimientos mercantiles para el Municipio de Acapulco de Juárez,

Guerrero relacionado con el artículo 151, fracción I, 153 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado, sírvase a esperar al suscrito c. ROSALIO CARMONA SALGADO, inspector de regulación e inspección de reglamentos y espectáculos a las 23:57 horas del día viernes 05 del mes de febrero del año dos mil dieciséis, apercibiéndolo que de no estar presente en la hora y fecha señalada, se procederá a practicar diligencia con la persona que se encuentre en el interior del domicilio arriba indicado, consistente en la notificación del oficio de comisión número DRIRE-GFS-AJ-005-2016, de fecha **CINCO DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO**, emitido por el Director de Regulación e inspección de reglamentos y espectáculos del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero.

ATENTAMENTE

EL INSPECTOR DE REGULACION E INSPECCION
DE REGLAMENTOS Y ESPECTACULOS

Rosalío Carmona Salgado

RAZÓN.

El presente Citatorio se dejó en poder del C. *****
quien dijo ser Encargado de la persona buscada, y se identifica con identificación (sic) de su trabajo, la presente diligencia se da por terminada siendo las 00:00 del día sábado del mes de febrero del año dos mil dieciséis [...]"

36. Con fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis mi mandante tuvo conocimiento del Oficio DRIRE-GFS-AJ-005-2016, del cinco de febrero de dos mil dieciséis, emitido por el Director de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos, que señala:

"[...] De acuerdo a los antecedentes de los archivos de esta dirección REGULACION E INSPECCION DE REGLAMENTOS Y ESPECTACULOS, **se advierte que el establecimiento de referencia a controvertido a disposiciones del orden público contenidas en la reglamentación municipal entre otras faltas.** Por lo que con fundamento a lo dispuesto por los artículos 258, al 262 y 264 de la ley orgánica del municipio del estado de Guerrero,; 3, 160, 161, 180, 181, 185, 186, fracción I, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 218, 221, 279, 280, y demás relativos al bando de policía y buen gobierno de Acapulco de Juárez, y el acuerdo Delegatorio de funciones y atribuciones de fecha uno de octubre del dos mil quince, contenido por el ciudadano presidente municipal de Acapulco de Juárez Guerrero, al ciudadano licenciado Germán Farías Silvestre titular, de la dirección de regulación e inspección de reglamentos y espectáculos, de este H. Ayuntamiento, he tenido a bien comisionarlo para que practique visita de inspección a la negociación mercantil denominada "*****", con giro comercial de **minisúper con venta de cervezas vinos y licores en botella cerrada** propiedad de ***** **S.A. DE C.V.**, y/o quien resulte propietario, ubicado en ***** número ***, colonia centro, de esta ciudad y puerto con el objeto de inspeccionar si la negociación, mercantil cumple con las disposiciones contempladas en los artículos 255, 256, 257, 260, 271, 272, 274, 276 y 279, de la Ley Orgánica del Municipio de Acapulco de Juárez Guerrero, 3, 160, 161, 180, 181, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 214, 218, 21, 279, 280, y demás relativos del bando de policía y gobierno del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, esto es, verificar lo siguiente:

Objeto del oficio de omisión y acta circunstanciada de inspección:

a) Si cuenta con su licencia de funcionamiento 2016, conforme a lo ordenado en el artículo 2, del reglamento de licencias de funcionamiento de

establecimientos mercantiles en el municipio de Acapulco de Juárez, artículos 160, 161, 186, 187, 188, 189, 190, 191 del bando de policía y gobierno.

b) Si tiene en lugar la licencia de funcionamiento comercial de conformidad con lo ordenado en los artículos 201 y 202 del bando de policía y gobierno del municipio de Acapulco de Juárez Guerrero.

c) Si funciona dentro del horario autorizado en la licencia comercial del ejercicio fiscal 2016, de conformidad a lo ordenado en los artículos 49 y 50 del Reglamento de Licencia de Funcionamiento de establecimientos para el municipio de Acapulco de Juárez Gro.

d) Si cuenta con autorización para explotar giros anexos, de conformidad a lo establecido por los artículos 186, fracción I, 187, 188, 189, del bando de policía y gobierno del municipio de Acapulco.

e) Si funciona a una distancia menor de cuatrocientos metros de centros educativos, hospitales, templos, instituciones oficiales, centros de trabajo, lugares de reunión de jóvenes y niños, y otros similares, de conformidad con lo establecido en el artículo 194, del bando de policía y gobierno de Acapulco.

f) Si existe cualquier otra falta a la reglamentación municipal.
Motivos que originan este acto de autoridad: los motivos, causas, razones y circunstancias que esta autoridad administrativa tome en consideración para emitir el presente oficio de omisión.

Para levantar el acta circunstanciada de inspección a cadena comercial ***** S.A. DE C.V. y/o quien resulte propietario, es porque el domicilio ubicado en ***** número ***, colonia centro, en esta ciudad de Acapulco de Juárez Guerrero, se realiza la actividad económica mercantil relativa a **mini súper con venta de cervezas, vinos y licores en botella cerrada**, sin que esta autoridad municipal, tenga antecedentes de que dicha negociación cuente con la licencia de funcionamiento comercial ejercicio fiscal dos mil quince, además de las medidas de seguridad y operatividad, además de las certificaciones actualizadas de revisiones de seguridad hechas por la dirección Municipal de Protección Civil, y Bomberos, así como sus acciones internas de protección civil, como lo establece el artículo 177 del bando de policía y gobierno de Acapulco de Juárez, Guerrero, en relación a lo dispuesto por el artículo 23 del Reglamento de licencias de funcionamiento de establecimientos mercantiles para el municipio de Acapulco de Juárez, en caso de actualizarse alguno de los supuestos anteriores en la negociación denominada "*****", con giro comercial de **mini súper con venta de cervezas, vinos y licores en botella cerrada**, propiedad de ***** s.a. de c.v. y/o resulte propietario, ubicado en ***** número ***, colonia **centro** en la ciudad y puerto de Acapulco Guerrero, procederá a levantar el acta circunstanciada en la que se anoten los hechos observados, entendiendo la diligencia con la persona responsable de la negociación, a quien deberá correrse traslado con la copia del presente oficio de comisión para que se instruya de su contenido, otorgándole el derecho de designar a dos personas para que actúen como testigos de asistencia en el desarrollo de la diligencia, apercibiéndolo que en caso de negativa los testigos sean nombrados por el inspector actuante asimismo comuníquese al visitado que por tratarse de faltas que flagrantemente transgreden la reglamentación municipal, se altea el orden público al violentarse contenidas en la reglamentación municipal que ha quedado precisado por lo tanto en ejercicio de las facultades otorgadas por la ley orgánica del municipio libre del estado de Guerrero en su artículo 281, en relación al

bando de policía y gobierno municipal, para imponer como sanción entre otras la clausura de la negación y/o multa que corresponda por ende, en estricto cumplimiento a la garantía de audiencia, prevista por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **hágase saber al visitado que cuenta con un término de tres días hábiles contados a partir del inmediato posterior**, al de la realización de la diligencia para que comparezca ante esta dirección de regulación e inspección de reglamentos y espectáculos ubicada en calle quebrada e independencia s/n, altos servicios públicos municipales, antiguo palacio municipal, colonia centro, código postal 39 300, en esta ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero, a manifestar lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que a su interés convenga, a fin de desvirtuar el contenido del acta circunstanciada de inspección, que al efecto se levante. Aperciéndolo que, en caso de no hacer uso de ese derecho, se tendrán por ciertos y consentidos los hechos contenidos en el acta levantada al respecto transcurrido que se el plazo otorgado se dictara la resolución administrativa que conforme a derecho proceda; echo lo anterior, deberá corrérsele traslado al visitado con copia del acta que al respecto se levante notifíquese y cúmplase. Así lo acordó y firma el ciudadano licenciado Germán Farías Silvestre. Director de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez Guerrero [...]"

37. Con fecha ocho de febrero del dos mil dieciséis mi mandante tuvo conocimiento del acta circunstanciada de inspección pretendidamente practicada el ocho de febrero del dos mil dieciséis en el establecimiento denominado ***** ubicado en ***** número ***, Colonia Centro, Código Postal 39300, que señala:

"[...] En la ciudad de Acapulco, guerrero, siendo las 11:00 horas del día jueves 8 del mes de febrero del 2016, el que suscribe ISRAEL AGUILAR RIOS, inspector comisionado (a) de la Dirección de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez Guerrero, en cumplimiento al oficio de comisión de fecha: **cinco de febrero del 2016**, hago constar que me encuentro constitución en ***** propiedad de ***** **S.A. DE C.V.** con giro de **minisúper en venta de cervezas, vinos y licores en botella cerrada**, ubicado en ***** número ***, colonia centro, con el propósito de practicar una inspección para verificar lo ordenado en mi oficio de comisión anteriormente indicado, y cerciorado de que es el domicilio correcto por: **el suscrito inspector**, a continuación requiero de la presencia del propietario representante legal, o encargado del establecimiento apersonándose quien dijo llamarse: **no proporciono datos**, y tiene el cargo de **empleado**, a continuación procedo a identificarme ante esta persona exhibiendo **oficio de acreditación con fotografía**, expedida por la dirección de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos, vigente hasta el 31 de diciembre de 2016, en la que aparece mi fotografía y firma, acto seguido requiero a la persona con quien se entiende la diligencia, me exhiba los documentos los cuales acredite el cargo e identidad que dice tener manifestación, **encargado en turno no presenta identificación.**

A continuación le hago saber del contenido de mi oficio de comisión anteriormente indicado para llevar a cabo la presente diligencia y le corro traslado con copia del mismo, en seguida le hago de su conocimiento que tiene el derecho de designar a dos personas para que actúen como testigos en el desarrollo de la diligencia, y lo prevengo que en caso de negarse, ese derecho pasara al suscrito inspector siendo designados los testigos por: **el suscrito inspector**, en virtud de: **la negativa del encargado**, en las personas de: ***** y ***** Quienes se identifican con oficio de

acreditación con fotografía, señalando que tienen su domicilio en: **calle quebrada esquina con calle independencia sin número colonia centro**, respectivamente, acto seguido procedo a hacer la inspección encontrando los hechos que a continuación se describen, **por no encontrar con su licencia de funcionamiento del año fiscal 2016 o documentos algunos**. Hechos que por su propia naturaleza representa la transgresión a la reglamentación municipal, y/o la alteración del orden público y/o un registro inminente para la seguridad de las personas, a continuación, le hago saber a la persona con quien se entiende la diligencia los hechos observados en el establecimiento por lo que una vez enterado, se le otorga el uso de la palabra, manifestando lo siguiente: **se reserva el uso de la voz**. Hecho lo anterior y en estricto cumplimiento a la garantía de audiencia, le hago saber al visitado que cuenta con el plazo de tres días hábiles contados a partir del inmediato posterior al de la realización de la diligencia para comparecer a manifestar lo que a su derecho convenga, y aporte pruebas y alegatos ante la dirección de regulación e inspección de reglamentos y espectáculos de este H. Ayuntamiento Constitucional a fin de desvirtuar el contenido de la presente acta, apercibiéndolo que en caso de no hacer uso de su derecho se tendrán por ciertos y consentidos los hechos contenidos en el acta de referencia y se dictara la resolución debidamente fundada y motivada que en derecho proceda; hecho lo anterior y no habiendo nada más que agregar, se da por terminada la presente, siendo las 11:10 horas del día en que se actúa, firmando el calce, las personas que en ella intervinieron, para debida constancia y efectos de ley, corriéndole traslado al visitado al final de la diligencia, con copia de la presente acta circunstanciada de inspección [...]"

De los mencionados hechos es evidente que la H. Primera Sala no advierte:

1. Que el inmueble donde se autorizó la remodelación y operación del establecimiento mercantil denominado ***** ubicado en ***** número ***, Colonia Centro, Código Postal 39 300 se encuentra construido y operando desde 1973, y que su construcción y operación fue autorizada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes mediante el Permiso del 22 de febrero de 1988, la Renovación de Permiso 2.45.08, y la Modificación Permiso 2.19.15.
2. Que no existe ordenamiento legal alguno que prevea la existencia de una ventana ecológica en el área del dominio público de la Federación donde se ubica el establecimiento mercantil denominado ***** ubicado en ***** número ***, Colonia Centro, Código Postal 39 300.
3. Que la competencia para regular el área del dominio público de la Federación donde se ubica el establecimiento mercantil denominado ***** ubicado en ***** número ***, Colonia Centro, Código Postal 39300 es de la Federación.
4. Que para la remodelación, y operación del inmueble autorizado por la Federación desde 1973, construido y en operación desde 1973, donde se ubica el establecimiento mercantil denominado ***** ubicado en ***** número ***, Colonia Centro, Código Postal 39300, mi mandante goza de resoluciones favorables vigentes en materia ambiental federales y municipales (Autorización DGEYPMA/RCL/DNIA/643/15, exención ambiental SGPA/DGIRA/DG/06960, exención ambiental SGPA/DGIRA/DG/08158, y certificado ambiental municipal), de uso de suelo federales y municipales (Permiso del 22 de febrero de 1988, Renovación de Permiso 2.45.08, Modificación de Permiso 2.19.15, Contrato de Arrendamiento del 26 de marzo del 2015, Congruencia de Uso de Suelo 0327), de salud (constancia de salud municipal), fiscales (aviso de alta de sucursal del 10 de septiembre del 2015), de protección civil (constancia de protección civil municipal), de

protección de riesgos sanitarios (Aviso de funcionamiento ante COFEPRIS) y de protección al consumidor (Solicitud de calibración a aparatos de medición ante PROFECO), resoluciones favorables que fueron exhibidas como pruebas en la demanda de nulidad, y que soportan que mi mandante cumple con las disposiciones en materia ambiental federal, estatal y municipal de salud, de protección civil, de riesgos sanitarios, fiscales y de protección al consumidor, que soportaron la legal emisión de las Licencias de Funcionamiento 71781, 71782 y 71784 y que soportan la procedencia de su refrendo.

*Todo lo que claramente autorizaba en términos de los numerales 65, 66 y 67 Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el otorgamiento de la suspensión solicitada, principalmente porque el inmueble donde se encuentra el donde se ubica el establecimiento mercantil denominado ***** ubicado en ***** número ***, Colonia Centro, Código Postal 39300, fue autorizado en 1973, que el área donde se encuentra es un bien del dominio público de la Federación y por ende solo está sujeto a la regulación federal, que se obtuvieron todas la autorizaciones, permisos y licencias federales y municipales para su remodelación y operación, y que no existe ningún ordenamiento donde se encuentra prevista la supuesta ventana ecológica que soporta el rechazo al refrendo de las Licencias de Funcionamiento 71781, 71782 y 71784, todo lo que se insiste, autorizaba el otorgamiento de la suspensión solicitada por mi mandante, y demuestra la ilegalidad de la negativa a su otorgamiento contenida en el acuerdo del 12 de febrero del 2016 que debe ser revocado, ordenando se emita otro que otorgue la suspensión solicitada.*

B) *De igual forma, la ilegalidad del acuerdo del siete de marzo de dos mil diecisiete, se advierte al momento que la H. Segunda Sala Regional no analiza debidamente la solicitud de suspensión formulada en la demanda inicial de nulidad en los siguientes términos:*

"[. . .] S U S P E N S I O N:

*Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, 66 y 67, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, se solicita la suspensión de los actos impugnados, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan y, o se ejecute el oficio DI/183/2016, Acta circunstanciada 31328, Acta circunstanciada 31329, citatorio del cinco de febrero del dos mil dieciséis, oficio DRIRE-GFS-AJ-005-2016 y acta circunstanciada de inspección del ocho de febrero del dos mil dieciséis, y se cancelen las Licencias de funcionamiento 75781, 75782 y 75784, relativas al establecimiento con nombre comercial ***** de giros "MINISUPER C/VTA. DE CERV. VINOS Y LIC. EN BOT. CDA.", "RESTAURANT SIN VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS", "SERVICIO TELEFÓNICO", que se ubica en ***** número ***, Colonia Centro, Código Postal 39300 y se clausure el establecimiento denominado ***** ubicado en ***** número ***, Colonia Centro, Código Postal 39300.*

La anterior medida cautelar es procedente en virtud de que en presente caso se reúnen los requisitos a que se refieren los numerales 66, 67 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, pues la misma es solicitada por mi representada, su otorgamiento tiene por objeto mantener viva la materia del Juicio Contencioso Administrativo, asimismo con el otorgamiento de la misma se evitará a mi representada la causación de daños y perjuicios de imposible reparación a mi mandante por las pérdidas económicas que se la causarían y la afectación de los derechos de terceros

como el arrendador del inmueble ubicado en ***** número ***, Colonia Centro, Código Postal 39300 y se clausure el establecimiento denominado ***** ubicado en ***** número ***, Colonia Centro, Código Postal 39300, los trabajadores de mi mandante y las haciendas públicas fiscales federales, estatales y municipales que reciben las contribuciones (impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, impuesto especial sobre producción y servicios, impuesto sobre nóminas y derechos por Licencias) por la explotación del establecimiento mercantil, aunado a que con su otorgamiento no se sigue perjuicio al interés social, no se contravienen disposiciones de orden público y mucho menos se deja sin materia el procedimiento contencioso administrativo, conforme se corrobora con la Jurisprudencia emitida por el H. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que a la letra dice:

"SUSPENSION, PRESERVAR LA MATERIA DEL JUICIO ES UN EFECTO DE LA. Cuando se concede la suspensión del acto la finalidad que se persigue, primordialmente, es la preservación de la materia del juicio constitucional, lo que se logra evitando que los actos reclamados sean ejecutados, por ello, la suspensión actúa sobre el futuro y nunca sobre el pasado porque previene la realización de daños y perjuicios que puedan ser de difícil o imposible reparación para el particular a través de las sentencias de amparo. El preservar la materia significa que a través de la suspensión se aseguren provisionalmente los bienes, la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que en su día –lejano en muchas ocasiones- declare los derechos del promovente, pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente. Esto es, que en tanto dure el juicio constitucional, los intereses del gobernado deben estar debidamente protegidos."

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Jurisprudencia. Tomo VI. Materia Común. Página 729.

Adicionalmente a lo anterior, es procedente otorgar la suspensión en base a que mi mandante goza de las resoluciones favorables vigentes en materia ambiental (Autorización DGEYPMA/RCL/DNIA/643/15, exención ambiental SGPA/DGIRA/DG/06960, exención ambiental SGPA/DGIRA/DG/08158 y certificado ambiental municipal), de uso de suelo (Permiso del 22 de febrero de 1988, Renovación de Permiso 2.45.08, Modificación de Permiso 2.19.15, Contrato de Arrendamiento del 26 de marzo del 2015, Congruencia de Uso de Suelo 0327), de salud (constancia de salud municipal), fiscales (aviso de alta de sucursal del 10 de septiembre del 2015), de protección civil (constancia de protección civil municipal), de protección de riesgos sanitarios (Aviso de funcionamiento ante COFEPRIS) y de protección al consumidor (Solicitud de calibración a aparatos de medición ante PROFECO), que se exhiben como pruebas en la presente demanda, y que soportan que mi mandante cumple con las disposiciones en materia ambiental federal, estatal y municipal, de salud, de protección civil, de riesgos sanitarios, fiscales y de protección al consumidor, que soportaron la legal emisión de las Licencias de Funcionamiento 71781, 71782 y 71784 y que soportan la procedencia de su refrendo.

Por último, en ejercicio del concepto de la apariencia del buen derecho, es menester otorgar a mi mandante la suspensión solicitada pues el establecimiento mercantil denominado ***** ubicado en ***** número ***, Colonia Centro, Código Postal 39300, cumple con los requisitos legales desde el punto de vista ambiental (Autorización DGEYPMA/RCL/DNIA/643/15, exención ambiental SGPA/DGIRA/DG/06960 exención ambiental SGPA/DGIRA/DG/08158, y certificado ambiental municipal), de uso de suelo (Permiso del 22 de febrero de 1988, Renovación de Permiso 2.45.08, Modificación de Permiso 2.19.15, Contrato de Arrendamiento del 26 de marzo del 2015,

*Congruencia de Uso de Suelo 0327), de salud (constancia de saludo municipal), fiscales (aviso de alta de sucursal del 10 de septiembre del 2015), de protección civil (constancia de protección civil municipal), de protección de riesgos sanitarios (Aviso de funcionamiento ante COFEPRIS) y de protección al consumidor (Solicitud de calibración a aparatos de medición ante PROFECO) y a la fecha ninguna de las autoridades demandadas ha desvirtuado que se ha acreditado ante las autoridades demandadas que el establecimiento mercantil denominado ***** ubicado en ***** número ***, Colonia Centro, Código Postal 39300 fue construido previo a 1973 (Autorización DGEYPMA/RCL/DNIA/643/15, exención ambiental SGPA/DGIRA/DG/06960 exención ambiental SGPA/DGIRA/DG/08158, Permiso del 22 de febrero de 1988, Renovación de Permiso 2.45.08, Modificación de Permiso 2.19.15, Contrato de Arrendamiento del 26 de marzo del 2015, Congruencia de Uso de Suelo 0327) que la zona donde se encuentra es jurisdicción de la federación (muelle, de acuerdo a la exención ambiental SGPA/DGIRA/DG/06960, exención ambiental SGPA/DGIRA/DG/08158, Permiso del 22 de febrero de 1988, Renovación de Permiso 2.45.08, Modificación de Permiso 2.19.15, Contrato de Arrendamiento del 26 de marzo del 2015), que conforme a las autoridades ambientales federales y municipales no hay afectación al entorno ecológico (Autorización DGEYPMA/RCL/DNIA/643/15, exención ambiental SGPA/DGIRA/DG/06960 exención ambiental SGPA/DGIRA/DG/08158) y mucho menos existe determinación oficial de una ventana ecológica legalmente establecida y que tampoco se afecta el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio (Autorización DGEYPMA/RCL/DNIA/643/15, exención ambiental SGPA/DGIRA/DG/06960 exención ambiental SGPA/DGIRA/DG/08158, Permiso del 22 de febrero de 1988, Renovación de Permiso 2.45.08, Modificación de Permiso 2.19.15, Contrato de Arrendamiento del 26 de marzo del 2015, Congruencia de Uso de Suelo 0327), pero sobre todo, se insiste que previo a la existencia del local donde se ubica el establecimiento mercantil denominado ***** en ***** número ***, Colonia Centro, Código Postal 39300, no se prohibía o limitaba su construcción, mantenimiento, remodelación u operación, además de haberse acreditado por mi mandante que se cumplían con todos los requisitos federales y municipales para operar y obtener las Licencias 75781, 75782 y 75784 y su refrendo, por lo que es evidente la procedencia de la suspensión solicitada [...]"*

*La H. Primera Sala recurrida pierde de vista en su acuerdo del siete de marzo del dos mil diecisiete que la solicitud de suspensión formulada tiene por objeto mantener viva la materia del Juicio Contencioso Administrativo, asimismo con el otorgamiento de la misma se evitará a mi representada la causación de daños y perjuicios de imposible reparación por las pérdidas económicas que se la causarían, y la afectación de los derechos de terceros como el arrendador del inmueble ubicado en ***** número ***, Colonia Centro, Código Postal 39300, los trabajadores de mi mandante y las haciendas públicas fiscales federales, estatales y municipales que reciben las contribuciones (impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, impuesto especial sobre producción y servicios, impuesto sobre nóminas y derechos por Licencias) por la explotación del establecimiento mercantil, aunado a que con su otorgamiento no se sigue perjuicio al interés social, no se contravienen disposiciones de orden público y mucho menos se deja sin materia el procedimiento contencioso administrativo iniciado, por lo que, en ejercicio del concepto de la apariencia del buen derecho (que se deriva de lo manifestado en el agravio desarrollado en el inciso A) que precede), era menester otorgar a mi mandante la suspensión solicitada pues el establecimiento mercantil denominado ***** ubicado en ***** número ***, Colonia Centro, Código Postal 39300, cumple con los requisitos legales desde el punto de vista ambiental federal y municipal (Autorización DGEYPMA/RCL/DNIA/643/15, exención ambiental*

*SGPA/DGIRA/DG/06960 exención ambiental SGPA/DGIRA/DG/08158 y certificado ambiental municipal), de uso de suelo federal y municipal (Permiso del 22 de febrero de 1988, Renovación de Permiso 2.45.08, Modificación de Permiso 2.19.15, Contrato de Arrendamiento del 26 de marzo del 2015, Congruencia de Uso de Suelo 0327), de salud (constancia de salud municipal), fiscales (aviso de alta de sucursal del 10 de septiembre del 2015), de protección civil (constancia de protección civil municipal), de protección de riesgos sanitarios (Aviso de funcionamiento ante COFEPRIS) y de protección al consumidor (Solicitud de calibración a aparatos de medición ante PROFECO), y a la fecha ninguna de las autoridades demandadas ha desvirtuado que se ha acreditado ante las autoridades demandadas que el establecimiento mercantil denominado ***** ubicado en ***** número ***, Colonia Centro, Código Postal 39300 fue construido previo a 1973 (Autorización DGEYPMA/RCL/DNIA/643/15, exención ambiental SGPA/DGIRA/DG/06960 exención ambiental SGPA/DGIRA/DG/08158 y certificado ambiental municipal, Permiso del 22 de febrero de 1988, Renovación de Permiso 2.45.08, Modificación de Permiso 2.19.15, Contrato de Arrendamiento del 26 de marzo del 2015, Congruencia de Uso de Suelo 0327), que la zona donde se encuentra es jurisdicción de la federación (muelle, de acuerdo a la exención ambiental SGPA/DGIRA/DG/06960 exención ambiental SGPA/DGIRA/DG/08158 y certificado ambiental municipal, Permiso del 22 de febrero de 1988, Renovación de Permiso 2.45.08, Modificación de Permiso 2.19.15, Contrato de Arrendamiento del 26 de marzo del 2015), que conforme a las autoridades ambientales federales y municipales no hay afectación al entorno ecológico (Autorización DGEYPMA/RCL/DNIA/643/15, exención ambiental SGPA/DGIRA/DG/06960 exención ambiental SGPA/DGIRA/DG/08158) y mucho menos existe ordenamiento legal que establezca una ventana ecológica legalmente establecida y que tampoco se afecta el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio (Autorización DGEYPMA/RCL/DNIA/643/15, exención ambiental SGPA/DGIRA/DG/06960 exención ambiental SGPA/DGIRA/DG/08158, Permiso del 22 de febrero de 1988, Renovación de Permiso 2.45.08, Modificación de Permiso 2.19.15, Contrato de Arrendamiento del 26 de marzo del 2015, Congruencia de Uso de Suelo 0327) pero sobre todo, se insiste que desde la construcción del local donde se ubica el establecimiento mercantil denominado ***** en ***** número ***, Colonia Centro, Código Postal 39300, en 1973, no se prohibía o limitaba su construcción, mantenimiento, remodelación u operación, además de haberse acreditado por mi mandante que se cumplieran con todos los requisitos federales y municipales para operar y obtener las Licencias 75781, 75782 y 75784 y su refrendo, por lo que es evidente la ilegalidad del acuerdo del 12 de febrero del 2016, y la procedencia de la suspensión solicitada.*

C) *Se concluye, la Primera Sala Regional Acapulco del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, pierde de vista lo siguiente:*

1. *Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, 66 y 67, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, se solicitó la suspensión de los actos impugnados, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan y, no se ejecute el oficio DI/0598/2017, ni se cancelen las Licencias de funcionamiento 75781, 75782 y 75784, relativas al establecimiento con nombre comercial ***** de giros "MINISUPER C/VTA. DE CERV., VINOS Y LIC. EN BOT. CDA.", "RESTAURANT SIN VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS", "SERVICIO TELEFONICO", que se ubica en ***** número ***, Colonia Centro, Código Postal 39300 y se clausure el establecimiento denominado ***** ubicado en ***** número ***, Colonia Centro, Código Postal 39300.*

*La anterior medida cautelar era procedente en virtud de que en el presente caso se reúnen los requisitos a que se refieren los numerales 66, 67 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, pues la misma es solicitada por mi representada, su otorgamiento tiene por objeto mantener viva la materia del Juicio Contencioso Administrativo, asimismo con el otorgamiento de la misma se evitará a mi representada la causación de daños y perjuicios de imposible reparación a mi mandante por las pérdidas económicas que se la causarían, y la afectación de los derechos de terceros como el arrendador del inmueble ubicado en ***** número ***, Colonia Centro, Código Postal 39300 y se clausure el establecimiento denominado ***** ubicado en ***** número ***, Colonia Centro, Código Postal 39300, los trabajadores de mi mandante y las haciendas públicas fiscales federales, estatales y municipales que reciben las contribuciones (impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, impuesto especial sobre producción y servicios, impuesto sobre nóminas y derechos por Licencias) por la explotación del establecimiento mercantil, aunado a que con su otorgamiento no se sigue perjuicio al interés social, no se contravienen disposiciones de orden público y mucho menos se deja sin materia el procedimiento contencioso administrativo, conforme se corrobora con la Jurisprudencia emitida por el H. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que a la letra dice:*

"SUSPENSIÓN, PRESERVAR LA MATERIA DEL JUICIO ES UN EFECTO DE LA. Cuando se concede la suspensión del acto la finalidad que se persigue, primordialmente, es la preservación de la materia del juicio constitucional, lo que se logra evitando que los actos reclamados sean ejecutados, por ello, la suspensión actúa sobre el futuro y nunca sobre el pasado porque previene la realización de daños y perjuicios que pueden ser de difícil o imposible reparación para el particular a través de las sentencias de amparo. El preservar la materia significa que a través de la suspensión se aseguren provisionalmente los bienes, la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que en su día –lejano en muchas ocasiones- declare los derechos del promovente, pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente. Esto es, que en tanto dure el juicio constitucional, los intereses del gobernado deben estar debidamente protegidos."

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Jurisprudencia. Tomo VI. Materia Común. Página 729.

De acuerdo a lo anterior, era procedente otorgar la suspensión en base a que mi mandante goza de las resoluciones favorables vigentes en materia ambiental (Autorización DGEYPMA/RCL/DNIA/643/15, exención ambiental SGPA/DGIRA/DG/06960, exención ambiental SGPA/DGIRA/DG/08158, y certificado ambiental municipal), de uso de suelo (Permiso del 22 de febrero de 1988, Renovación de Permiso 2.45.08, Modificación de Permiso 2.19.15, contrato de Arrendamiento del 26 de marzo del 2015, Congruencia de Uso de Suelo 0327), de salud (constancia de salud municipal), fiscales (aviso de alta de sucursal del 10 de septiembre del 2015), de protección civil (constancia de protección civil municipal), de protección de riesgos sanitarios (Aviso de funcionamiento ante COFEPRIS) y de protección al consumidor (Solicitud de calibración a aparatos de medición ante PROFECO), que se exhiben como pruebas en la presente demanda, y que soportan que mi mandante cumple con las disposiciones en materia ambiental federal, estatal y municipal, de salud, de protección civil, de riesgos sanitarios, fiscales y de protección al consumidor, que soportaron la legal emisión de las Licencias de Funcionamiento 71781, 71782 y 71784 y que soportan la procedencia de su refrendo.

Por último, en ejercicio del concepto de la apariencia del buen derecho, era menester otorgar a mi mandante la suspensión solicitada pues el establecimiento mercantil denominado ***** ubicado en ***** número ***, Colonia Centro, Código Postal 39300, cumple con los requisitos legales desde el punto de vista ambiental (Autorización DGEYPMA/RCL/DNIA/643/15, exención ambiental SGPA/DGIRA/DG/06960, exención ambiental SGPA/DGIRA/DG/08158, y certificado ambiental municipal), de uso de suelo (Permiso del 22 de febrero de 1988, Renovación de Permiso 2.45.08, Modificación de Permiso 2.19.15, contrato de Arrendamiento del 26 de marzo del 2015, Congruencia de Uso de Suelo 0327), de salud (constancia de salud municipal), fiscales (aviso de alta de sucursal del 10 de septiembre del 2015), de protección civil (constancia de protección civil municipal), de protección de riesgos sanitarios (Aviso de funcionamiento ante COFEPRIS) y de protección al consumidor (Solicitud de calibración a aparatos de medición ante PROFECO), y a la fecha ninguna de las autoridades demandadas ha desvirtuado que se ha acreditado ante las autoridades demandadas que el establecimiento mercantil denominado ***** ubicado en ***** número ***, Colonia Centro, Código Postal 39300 fue construido previo a 1973 (Autorización DGEYPMA/RCL/DNIA/643/15, exención ambiental SGPA/DGIRA/DG/06960, exención ambiental SGPA/DGIRA/DG/08158, y certificado ambiental municipal), de uso de suelo (Permiso del 22 de febrero de 1988, Renovación de Permiso 2.45.08, Modificación de Permiso 2.19.15, contrato de Arrendamiento del 26 de marzo del 2015, Congruencia de Uso de Suelo 0327), que la zona donde se encuentra es jurisdicción de la federación (muelle, de acuerdo a la exención ambiental SGPA/DGIRA/DG/06960, exención ambiental SGPA/DGIRA/DG/08158, Permiso del 22 de febrero de 1988, Renovación de Permiso 2.45.08 Modificación de Permiso 2.19.15 Contrato de Arrendamiento del 26 de marzo del 2015), que conforme a la autoridades ambientales federales y municipales no hay afectación al entorno ecológico (Autorización DGEYPMA/RCL/DNIA/643/15, exención ambiental SGPA/DGIRA/DG/06960, exención ambiental SGPA/DGIRA/DG/08158) y mucho menos existe determinación oficial de una ventana ecológica legalmente establecida y que tampoco se afecta el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio (Autorización DGEYPMA/RCL/DNIA/643/15, exención ambiental SGPA/DGIRA/DG/06960, exención ambiental SGPA/DGIRA/DG/08158, Permiso del 22 de febrero de 1988, Renovación de Permiso 2.45.08 Modificación de Permiso 2.19.15 Contrato de Arrendamiento del 26 de marzo del 2015, Congruencia de Uso de Suelo 0327), pero sobre todo, se insiste que previo a la existencia del local donde se ubica el establecimiento mercantil denominado ***** en ***** número ***, Colonia Centro, Código Postal 39300, no se prohibía o limitaba su construcción, mantenimiento, remodelación u operación, además de haberse acreditado por mi mandante que se cumplían con todos los requisitos federales y municipales para operar y obtener las Licencias 75781, 75782 y 75784 y su refrendo, por lo que es evidente la procedencia de la suspensión solicitada.

2. La H. Sala perdió de vista analizar las pruebas exhibidas en el escrito inicial (pruebas 2 a 36), en donde se demuestra que el establecimiento mercantil denominado ***** ubicado en ***** número ***, Colonia Centro, Código Postal 39300, cuenta con la debida autorización DGEYPMAR/RCL/DNIA/643/15, exención ambiental SGPA/DGIRA/DG/06960, exención ambiental SGPA/DGIRA/DG/08158, Permiso del 22 de febrero de 1988, Renovación de Permiso 2.45.08 Modificación de Permiso 2.19.15 Contrato de Arrendamiento del 26 de marzo del 2015, Congruencia de Uso de Suelo 0327), que la zona donde se encuentra es jurisdicción de la federación (muelle, de acuerdo a la exención ambiental GPA/DGIRA/DG/06960, exención ambiental SGPA/DGIRA/DG/08158, Permiso del 22 de febrero de

1988, Renovación de Permiso 2.45.08 Modificación de Permiso 2.19.15 Contrato de Arrendamiento del 26 de marzo del 2015), y que conforme a las autoridades ambientales federales y municipales no hay afectación al entorno ecológico.

Así las cosas de las pruebas exhibidas en el escrito inicial (pruebas 2 a 36), se desprende que en el área del establecimiento mercantil denominado ***** en Avenida ***** número ***, Colonia Centro, Código Postal 39300 se autorizan, conforme al Plan Director Urbano de la Zona Metropolitana de Acapulco de Juárez, la construcción, remodelación y operación de servicios de apoyo a la actividad turística, entre otros, los comerciales como lo es el establecimiento mercantil denominado ***** en Avenida ***** número ***, Colonia Centro, Código Postal 39300, y que las propias autoridades demandadas consideran el USO como PERMITIDO, y que en ninguna parte de dicho acto se señala la existencia de una ventana ecológica que impidiera (como no lo hizo) la remodelación y operación del establecimiento mercantil denominado ***** en ***** número ***, Colonia Centro, Código Postal 39300, lo que demuestra la ilegalidad de los actos combatidos que deliberadamente no analizan la Congruencia de Uso de Suelo número 0327, máxime cuando su vigencia de 1 año a partir de la expedición (9 de septiembre de 2015) mantiene la naturaleza y fuerza de una resolución favorable a mi mandante que a la fecha no ha sido dejada sin efectos por la autoridad mediante el juicio de lesividad, y que claramente desvirtúa la existencia de la supuesta ventana ecológica sobre la cual se construyeron los actos cuya nulidad se demanda.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, cuyo rubro y texto dicen:

LESIVIDAD. EL EJERCICIO DE DICHA ACCIÓN PRESUPONE UNA PARTICIPACIÓN DAÑINA EN PERJUICIO DEL ESTADO, QUE, POR SEGURIDAD JURÍDICA, ESTÁ COMPELIDO A PROBAR. El control oficioso de la acción administrativa, se ve fuertemente limitado por la garantía de seguridad jurídica que reconoce el artículo 14 de la Constitución Federal. De esa manera, si los efectos jurídicos directos y concretos del acto administrativo son constitutivos de algún derecho a favor de los gobernados, la administración pública se ve impedida a revocar, motu proprio, dicho acto generador del derecho individual adquirido por la validez que se presume del actuar administrativo, y las autoridades quedan obligadas a reconocer los derechos constituidos a favor del gobernado, que sólo podrán anularse mediante el juicio de lesividad respectivo, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Empero, la procedencia de la acción de lesividad, presupone necesariamente la acreditación de una participación dañina cometida en perjuicio del Estado, que, en aras de la mencionada garantía de seguridad jurídica, debe ser probada plenamente por la autoridad accionante. De no hacerlo, queda compelida, a reconocer los derechos que la parte demandada haya gestionado y obtenido de la propia actividad gubernamental.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 210/2011. 10 de noviembre de 2011. Mayoría de votos. Disidente: Eduardo López Pérez. Ponente y relator de la mayoría: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Blanca Patricia Pérez Pérez.

Amparo directo 215/2011. 17 de noviembre de 2011. Mayoría de votos. Disidente: Eduardo López Pérez. Ponente y relator de la mayoría: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Blanca Patricia Pérez Pérez.

Época: Décima Época. Registro: 2000839. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta. Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2. Materia(s): Administrativa. Tesis: IV.1o.A.5 A (10a.). Página: 2063

*En ese orden de ideas, se evidencia que no existe ninguna ventana ecológica, ni mucho menos un perjuicio de interés social, como lo pretende señalar la autoridad demandada, con el oficio DI/598/2017, dado que mi mandante con sus pruebas (2 a 36), acredita que el establecimiento mercantil denominado ***** ubicado en ***** número ***, Colonia Centro, Código Postal 39300, cuenta con la debida autorización DGEYPMAR/RCL/DNIA/643/15, exención ambiental SGPA/DGIRA/DG/06960, exención ambiental SGPA/DGIRA/DG/08158, Permiso del 22 de febrero de 1988, Renovación de Permiso 2.45.08 Modificación de Permiso 2.19.15 Contrato de Arrendamiento del 26 de marzo del 2015, Congruencia de Uso de Suelo 0327), que la zona donde se encuentra es jurisdicción de la federación (muelle, de acuerdo a la exención ambiental SGPA/DGIRA/DG/06960, exención ambiental SGPA/DGIRA/DG/08158, Permiso del 22 de febrero de 1988, Renovación de Permiso 2.45.08 Modificación de Permiso 2.19.15 Contrato de Arrendamiento del 26 de marzo del 2015, y que conforme a las autoridades ambientales federales y municipales no hay afectación al entorno ecológico.*

Por lo que el acuerdo de siete de marzo del dos mil diecisiete, dictada por esta H. Primera Sala Regional Acapulco del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, deviene ilegal, toda vez que no respeta lo que establece el precepto 65, 66 y 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, ya que en el presente caso resulta ilegal el negar la Suspensión solicitada, por lo que debe revocarse y otorgarse la suspensión solicitada.

Por último, se hace valer como hecho notorio, el que en la Segunda sala regional, expediente: TCA/SRA/II/=78/2016, ya se ha emitido suspensión y sentencia favor de mi autorizante, conforme al anexo que agrego al presente, con número de oficio DI/183/2016, respecto a las mismas circunstancias, consideraciones y argumentos, por lo tanto se encuentran relacionados con el presente juicio, por tal motivo deben de tomar en cuenta esta H. primera sala al momento de resolver."

IV.- De acuerdo a los argumentos esgrimidos como agravios por la parte actora, así como de las constancias procesales que integran el expediente al rubro anotado, se infiere que la litis en el presente asunto se constriñe en determinar si la negativa de la suspensión del acto impugnado contenida en el auto de fecha siete de marzo de dos mil diecisiete, fue negada conforme a derecho o bien si como lo señala el recurrente en su escrito de revisión, el auto combatido es violatorio de disposiciones jurídicas en su agravio y por ende debe ser revocado o modificado en la parte relativa a la suspensión.

Del estudio y análisis a las constancias procesales que integran el expediente se advierte que la Magistrada Instructora negó la suspensión de los actos reclamados aduciendo que ". . . En relación a la suspensión del acto impugnado, tomando en cuenta que se trata de un acto negativo contra el cual no procede la suspensión, y que la autoridad demandada indica en el oficio DI/0598/2017, que el establecimiento denominado ***** se

encuentra ubicada geográficamente dentro de la zona considerada como "ventana ecológica", que se caracteriza por ser un espacio libre de construcciones en el que las personas y sobre todo los turistas puedan admirar el paisaje natural de la bahía de Acapulco, y que por ello mediante resolución del Cabildo de fecha trece de mayo de dos mil diez, se determinó establecer un cambio de uso de suelo, por lo que con fundamento en el artículo 67 del Código Procesal Administrativo, no ha lugar a conceder la suspensión del acto impugnado, ya que de concederla se afectaría el interés social, mismo que debe prevalecer por encima del interés particular. . . . "

Inconforme con la negativa de la medida cautelar la parte actora presentó el recurso de revisión en el que argumentó lo siguiente:

- El actor señala que le causa agravios la negativa de la suspensión de los actos combatidos la cual deviene ilegal, toda vez que viola los principios de congruencia y exhaustividad, dado que no respeta lo que establece el precepto 65, 66 y 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.
- Con fecha veintidós de febrero de mil novecientos noventa y ocho, le fue otorgado por la Dirección General de Puertos, de la Coordinación General de Puertos y Marina Mercante, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a la ***** S. C. L. un permiso para usar y aprovechar bienes del dominio público de la Federación consistentes en 4 001.11 metros cuadrados, de los cuales 1, 006.81 metros cuadrados corresponden a zona terrestre, que comprende un tramo de muelle marginal de 150 metros lineales con superficie de 898.38 metros cuadrados y caseta para oficina administrativa de 108.43 metros cuadrados de uso particular, propiedad Nacional, así como 2,994.30 metros cuadrados de zona marítima operacional no exclusiva, localizados en el lugar denominado Malecón de Pescadores, en el Recinto Portuario de Acapulco, Guerrero, área dentro de la que se encuentra el establecimiento denominado ***** ubicado en Avenida ***** número ***, Colonia Centro, Código Postal 39 300.
- Que le fue renovado a la ***** S. C. L., el permiso del veintidós de febrero de mil novecientos noventa y ocho, otorgado por la

Dirección General de Puertos, para usar y aprovechar bienes del dominio público de la Federación consistentes en 4, 001.11 metros cuadrados de los cuales 1, 006.81 metros cuadrados corresponden a zona terrestre, que comprende un tramo de muelle marginal de 150 metros lineales con superficie de 898.38 metros cuadrados y caseta para oficina administrativa Que la Sala Regional pasa por alto que el Consejo de la Judicatura Federal, tiene la calidad de persona moral oficial.

- Con fecha veintiséis de marzo del dos mil quince su representada celebró Contrato de Arrendamiento con la ***** S. C. L. Local Comercial ubicado en el Malecón de Pescadores de Acapulco, Gro. el cual cuenta con una superficie total 119.49 metro cuadrados construidos, Ad Corpus, con las siguientes medidas y colindancias: Al Norte mide 12.91 metros y colinda con área concesionada, al Sur mide tres tramos 3.55 metros y 7.96 metros, 1.41 metros y colinda con área concesionada, al Este mide en dos tramos 8.51 metros 2.32 metros y colinda con pared concesionada y al Oeste mide en dos tramos 6.01 metros, 4.82 metros y colinda con área concesionada.
- Que su otorgamiento tiene por objeto mantener viva la materia del Juicio Contencioso Administrativo, asimismo con el otorgamiento de la misma se evitará a su representada la causación de daños y perjuicios de imposible reparación a su mandante por las pérdidas económicas que se la causarían, y la afectación de los derechos de terceros como el arrendador del inmueble ubicado en ***** número ***, Colonia Centro, Código Postal 39300 y se clausure el establecimiento denominado ***** ubicado en ***** número ***, Colonia Centro, Código Postal 39300, los trabajadores de su mandante y las haciendas públicas fiscales federales, estatales y municipales que reciben las contribuciones (impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, impuesto especial sobre producción y servicios, impuesto sobre nóminas y derechos por Licencias) por la explotación del establecimiento mercantil, aunado a que con su otorgamiento no se sigue perjuicio al interés social, no se contravienen disposiciones de orden público y mucho menos se deja sin materia el procedimiento contencioso administrativo.

Ahora bien, respecto a la suspensión del acto impugnado el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos establece en los artículos 65, 66 y 67 literalmente lo siguiente:

"ARTÍCULO 65.- *La suspensión del acto impugnado se decretará de oficio o a petición de parte.*

Sólo procederá la suspensión de oficio cuando se trate de multa excesiva, confiscación de bienes, privación de libertad por orden de autoridad administrativa y actos que de llegar a consumarse harían físicamente imposible restituir al actor en el pleno goce de sus derechos. Esta suspensión se decretará de plano por el Magistrado de la Sala Regional, en el mismo acuerdo en que se admita la demanda.

ARTÍCULO 66. *El actor podrá solicitar la suspensión en el escrito de demanda ante la Sala Regional que conozca del asunto, o en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el procedimiento contencioso administrativo y hasta antes de dictar sentencia definitiva.*

Cuando proceda la suspensión, deberá concederse en el mismo acuerdo que admita la demanda o cuando ésta sea solicitada, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento."

"ARTÍCULO 67. *La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio."*

De la lectura a los numerales citados con antelación se desprende con meridiana claridad que facultan al actor del juicio para solicitar la suspensión de los actos, ya sea en la demanda inicial o posteriormente, mientras no se dicte sentencia ejecutoria, así también facultan a los Magistrados Instructores para que cuando sea legalmente procedente conceder la suspensión del acto impugnado tomando en cuenta la naturaleza de los actos que se combaten, si son prohibitivos o negativas, instantáneos o permanentes, futuros de realización cierta o futuros de realización incierta y las medidas necesarias para preservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al propio particular, siempre y cuando no sea en contravención al orden público e interés social o bien se deje sin materia el procedimiento.

Sobre el particular, se tiene, que los agravios que expresa el C. ***** , EN REPRESENTACION DE ***** , S. A. DE C. V., resultan fundados y operantes para modificar el auto recurrido, en virtud de que sí se cumplen con los requisitos que establece el numeral 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Ahora bien, para el efecto de conceder o negar la suspensión provisional, el Magistrado Instructor debe tomar en cuenta las manifestaciones expresadas bajo protesta de decir verdad en la demanda de nulidad, sin que pueda decirse que dicho Magistrado carece de bases legales para prejuzgar sobre la veracidad de tales manifestaciones, toda vez que al ser ellas, por regla general, los únicos elementos con que cuenta para decidir sobre la solicitud de la concesión de la suspensión, resultaría una inadecuada conjetura establecer la no probabilidad de la realización de actos que el afectado da por hecho se pretenden ejecutar en su contra.

Que se debe tenerse en consideración que, si el actor promueve demanda, es porque estima que la actuación de las responsables es ilegal, sin que sea el auto en el que se determine la suspensión el momento procesal oportuno para dilucidar esa cuestión, es decir, para resolver sobre la medida cautelar, el Instructor debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos impugnados son ciertos, aunado a que el actor del juicio, anexa a la demanda la documentación dirigida al C. ***** en su carácter de Representante legal de la Cadena Comercial **** S.A. de C.V. consistente en el oficio DI/0598/2017 del siete de febrero de dos mil diecisiete en el que el Director de Ingresos del Ayuntamiento de Acapulco da respuesta a una petición y se niega el refrendo de licencias de funcionamiento números 75781, 75782 y 75784 para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, que amparan el establecimiento mercantil denominado *****, así como el citatorio de fecha siete de febrero de dos mil diecisiete y la notificación del ocho del mismo mes y año, así también ofrece entre otras pruebas la Licencia de Funcionamiento No. 75781 a nombre de *****, S.A. DE C.V., Congruencia de Uso de Suelo No. 0327 de fecha 09 de septiembre del 2015 expedida a nombre de *****, S.A. DE C.V.; Aviso de Funcionamiento, de Responsable Sanitario y de Modificación o Baja COFEPRIS; y la solicitud de refrendo de las Licencias de Funcionamiento 75781, 75782 y 75784, documentales que acreditan indiciariamente el interés legítimo y jurídico presuntivo para la realización de la actividad reglamentada, y toda vez que al resolver sobre la suspensión, esta Sala Revisora, tiene que verificar la existencia del derecho cuya preservación pretende obtener el actor a través de la suspensión del acto impugnado y, en el caso, para poder desarrollar la actividad reglamentada se requiere que en el lugar geográfico se expida el permiso de uso de suelo y factibilidad para desarrollar esa actividad, lo que es propio de autoridades de desarrollo urbano y ordenamiento territorial; ello es así, ya que el

objeto de la medida cautelar es conservar derechos y no constituirlos en favor de los gobernados.

Ahora bien, el Magistrado Instructor está obligado a analizar si en el caso concreto se cumple o no con los requisitos previstos en el artículo 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, para decidir sobre la procedencia o no de la suspensión provisional, atendiendo exclusivamente a las manifestaciones del actor hechas en su demanda bajo protesta de decir verdad, cuando se duele de que existe peligro inminente de que se ejecuten en su perjuicio los actos impugnados.

Luego entonces, es necesario acreditar que sé es agraviado y que, de no concederse la suspensión solicitada, se causarían daños y perjuicios de difícil reparación, siendo que, en el caso de la medida cautelar, dada la prontitud que se requiere para su emisión, es necesario únicamente acreditar de manera indiciaria que se es titular del derecho que se invoca, de manera indiciaria implica que se tome como base un hecho, circunstancia o documento, cierto y conocido por virtud del cual, realizando una deducción lógica, el Magistrado Instructor pueda presumir válidamente que quien solicita la medida cautelar resultará agraviado, además, de que pueda inferir que efectivamente la ejecución de los actos reclamados le causarían daños y perjuicios de difícil reparación.

Y en el caso concreto es procedente la suspensión, en virtud de que como ya se ha manifestado en líneas anteriores, se reúnen los requisitos a que se refieren los numerales 66, 67 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, pues la misma es solicitada por el representante legal, y su otorgamiento tiene por objeto mantener viva la materia del Juicio Contencioso Administrativo, asimismo con el otorgamiento de la misma se evitará que la causación de daños y perjuicios de imposible reparación, por las pérdidas económicas que se la causarían, y la afectación de los derechos de terceros como el arrendador del inmueble ubicado en ***** número ***, Colonia Centro, Código Postal 39300 y se clausure el establecimiento denominado ***** ubicado en ***** número ***, Colonia Centro, Código Postal 39300, los trabajadores de dicho establecimiento y las haciendas públicas fiscales federales, estatales y municipales que reciben las contribuciones (impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, impuesto especial sobre producción y servicios, impuesto sobre nóminas y derechos por Licencias) por la explotación del

establecimiento mercantil, aunado a que con su otorgamiento no se sigue perjuicio al interés social, no se contravienen disposiciones de orden público y mucho menos se deja sin materia el procedimiento contencioso administrativo.

Resulta aplicable la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 225, Tomo VIII-julio, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, cuyo texto es:

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA OBTENERLA ES NECESARIO ACREDITAR EN FORMA INDICIARIA EL DERECHO CUYA TITULARIDAD SE INVOCA. Para el otorgamiento de la suspensión provisional, se requiere que el quejoso en el juicio de garantías demuestre, cuando menos en forma indiciaria, que es titular de algún derecho, sea propiedad, posesión, etcétera. En caso contrario, debe concluirse que no se surten los requisitos de procedencia que establece el artículo 124, fracciones I y III, de la Ley de Amparo; pues, en primer lugar, no se tiene la certeza de que quien solicita la suspensión sea «agraviado»; y, además, tampoco se puede afirmar que la ejecución de los actos reclamados le cause daños y perjuicios de difícil reparación."

Así también, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia 15/96, derivada de la contradicción de tesis 3/95, visible en la página 16, Tomo III, abril de 1996, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo contenido es:

"SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO. La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso, sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe

influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión."

En las narradas consideraciones, los agravios formulados por la parte actora resultan ser fundados y operantes y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 segundo párrafo y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero otorga a esta Órgano Colegiado, **es procedente modificar el auto de fecha siete de marzo de dos mil diecisiete, dictado en el expediente número TCA/SRA-1/135/2017 por la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en lo relativo a la suspensión de los actos impugnados y de conformidad con los artículos 65, 66 y 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, se concede la suspensión para el efecto de que las cosas permanezcan en el estado en que se encuentran y no se ejecuten los actos impugnados,** en atención a las consideraciones y fundamentos expresados en esta resolución.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, 178 fracción II, 181 segundo párrafo y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21 fracción IV y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, tal y como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son fundados y operantes para modificar el auto controvertido, los agravios esgrimidos por el actor del juicio el C. ***** EN

REPRESENTACION DE ***** , S.A. DE C.V. en su escrito de revisión a que se contrae el toca número **TCA/SS/406/2017**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se modifica el auto de fecha siete de marzo del dos mil diecisiete, dictado por la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco de Juárez, Guerrero, en el expediente número **TCA/SRA-I/135/2017**, y se procede a conceder la suspensión del acto impugnado en atención a los razonamientos y fundamentos vertidos en la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los **CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO
MAGISTRADO

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el toca número TCA/SS/406/2017 relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora en el expediente TCA/SRA-I/135/2017.